"2019 – Año de la Exportación"

FOLIO 4992

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

091

BUENOS AIRES, 08 de AGOSTO de 2019

VISTO el Expediente N° 1270/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 70 de fecha 24 de mayo de 2011, 199 de fecha 31 de octubre de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 468 de fecha 3 de diciembre de 2015 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA (conf. Decreto N° 575/2018).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en su inciso 3. a las personas humanas o jurídicas que, como actividad habitual, exploten juegos de azar.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3. Que por la Resolución UIF N° 199/2011 se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo ("PLA/FT"). Asimismo, mediante la Resolución UIF N° 70/2011 se reguló la obligación de los Sujetos Obligados de realizar el Reporte Sistemático de Operaciones "*on line*" (en adelante denominado "RSM").

4. Que el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, estableció el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de la normativa dictada por esta Unidad.

6. Que las presentes actuaciones se iniciaron con las verificaciones desarrolladas por personal de la Dirección de Supervisión de esta UIF, realizadas con fecha 22 de julio de 2013, 24 de julio de 2013, 23 de octubre de 2013 y 24 de octubre de 2013, durante las cuales se identificaron presuntos incumplimientos a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
4998

7. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 468 de fecha 3 de diciembre de 2015 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó la apertura de un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR S.A. CUIT N° 30-70010743-0 (en adelante denominada "ENJASA" y/o "Sujeto Obligado", y/o la "Sociedad" y/o la "Empresa"), a su Directorio y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en el lapso en que los hechos motivo de las actuaciones tuvieron lugar, por haber incumplido, *prima facie*, las previsiones contenidas en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en las Resoluciones UIF Nros. 199/2011 y 70/2011, de acuerdo al detalle brindado en el Considerando de dicho acto.

8. Que a los fines de preservar la identidad de los clientes de ENJASA relacionados con los cargos objeto del Sumario, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

9. Que en la Resolución de Instrucción se imputaron los siguientes incumplimientos: (i) ausencia de herramientas tecnológicas adecuadas; (ii) falta de comunicación al Oficial de Cumplimiento de informes de auditoría; (iii) falta de capacitación externa del oficial de cumplimiento; (iv) falta de envío de RSM correspondiente al mes de julio de 2011; (v)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ausencia de registro de análisis y gestión de riesgo; (vi) falla en los sistemas de monitoreo -herramientas tecnológicas- y la omisión de tratar como inusuales operaciones de los clientes "O.F.O." y "C.R.S."; y (vii) realización de Reporte de Operación Sospechosa (ROS) con deficiencias en la fundamentación y extemporáneo respecto de la operatoria correspondiente al cliente "D.S.S".

Ello, en presunta infracción al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a los incisos f) y g) del artículo 3°, a los incisos c) y f) del artículo 7°, a los artículos 8°, 9° y 18, a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 19, y a los artículos 20 y 23 de la Resolución UIF N° 199/2011 y a la Resolución UIF N° 70/2011.

10. Que asumida la instrucción, se ordenó citar en calidad de sumariados a las siguientes personas: (i) ENJASA, (ii) Alexander Tucek (Pasaporte Austríaco N° 1.363.758) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director de la Sociedad, (iii) Karl Stoss (Pasaporte Austríaco N° S1009855), (iv) Bettina Glatz-Kremsner (Pasaporte Austríaco N° P1370436), (v) José Antonio Ocantos (DNI N° 18.445.810), (vi) Carlos Garramón Pieri (D.N uruguayo N° 1.058.272), (vii) Roberto Guillermo Siegfried Turri (Cédula de Identidad uruguaya N° 1.212.598-9), (viii) Luis Ignacio Herbón (DNI N° 93.993.741) y a (ix) Esteban María Isasmendi (DNI N° 20.609.659), todos ellos en su carácter de miembros

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
4999

del directorio del Sujeto Obligado durante el período en el que los incumplimientos endilgados habrían tenido lugar.

Que en relación a dicha citación, corresponde aclarar que, a raíz de las defensas efectuadas por los sumariados, se pudo determinar que el Sr. Alexander Tucek, si bien revestía la calidad de Director de ENJASA, no era el Oficial de Cumplimiento designado por la Sociedad al momento en que los presuntos incumplimientos habrían tenido lugar, toda vez que ese rol lo cumplía el Sr. Roberto Siegfried Turri –también sumariado-, conforme surge del punto II del proveído de fs. 4657/4659, que fuera notificado con fecha 16 de julio de 2018, tal como surge de fs. 4676/4678.

11. Que conforme surge de los oficios glosados a fs. 3371/3550 y de los comprobantes del Correo Argentino obrantes a fs. 3598/3607, los sumariados fueron notificados del Sumario con fecha 18 de abril de 2016.

Que respecto del Sr. Luis Ignacio Herbón, cabe señalar que, con fecha 27 de septiembre de 2016, la Instrucción advirtió que el referido sumariado no había presentado el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, por lo que se le dio por decaído el derecho a hacerlo (v. fs. 4062), y en fecha 1 de marzo de 2017 se tuvo por constituido su domicilio en los estrados de esta UIF (fs. 4110/4111).

Que posteriormente, y sin perjuicio de las diligencias realizadas respecto de las notificaciones cursadas a los domicilios obrantes en las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

actuaciones, con fecha 10 de julio de 2018 (v. fs. 4657/4659), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, la Instrucción ordenó librar oficio al Registro Nacional de las Personas y a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que informen el último domicilio real que registraba el Sr. Luis Ignacio Herbón (D.N.I. N° 93.993.741).

Que así las cosas, con fecha 22 de agosto de 2018 (v. fs. 4719), la Instrucción ordenó notificar la Resolución de Instrucción al Sr. Herbón al domicilio informado por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 4718.

Que a fs. 4744/4745, obra cédula de notificación dirigida al Sr. Luis Ignacio Herbón, de la cual surge su recepción con fecha 29 de agosto de 2018 y que en aquella oportunidad la persona que recibió dicha cédula informó no tener vinculación alguna con el sumariado Herbón ni con el Sujeto Obligado.

Que en consecuencia, con fecha 26 de septiembre de 2018, a efectos de extremar los recaudos a fin de posibilitar el ejercicio del derecho de defensa del referido sumariado, (v. fs. 4753/4754) se ordenó notificar al Sr. Luis Ignacio Herbón mediante edictos, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012, lo cual se realizó conforme surge de las impresiones del Boletín Oficial de fechas 2, 3 y 4 de octubre de 2018, agregadas a fs. 4755 y 4757.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 5000

Que en virtud de todo ello, con fecha 1 de noviembre de 2018 (v. fs. 4761), en atención al vencimiento del plazo otorgado al Sr. Herbón para presentar su descargo y constituir domicilio a los efectos del Sumario, la Instrucción le dio por decaído el derecho a hacerlo y tuvo por constituido su domicilio en los estrados de esta UIF, de conformidad a lo establecido por los artículos 13, 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

12. Que dentro del plazo legal establecido, conforme el auto de citación -plazo ampliado en razón de la distancia-, los sumariados (con excepción del Sr. Herbón, conforme se detallara anteriormente), presentaron sus descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) con fecha 26 de mayo de 2016, Carlos Garramón Pieri, a través de su apoderado, Dr. Ignacio Nicolás Acedo (fs. 3609/3647);

(ii) con fecha 26 de mayo de 2016, el Sr. José Antonio Ocantos por derecho propio, en representación de ENJASA y en carácter de gestor procesal de los Sres. Alexander Tucek, Karl Stoss y de la Sra. Bettina Latz-Kremsner (fs. 3717/3753), habiéndose ratificado dicha gestión a fs. 4031/4039, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al presente sumario conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

(iii) con fecha 27 de mayo de 2016, los Dres. Justo Lo Prete y Diego Seitún en representación del Sr. Roberto Guillermo Siegfried Turri, acompañaron descargo (fs. 3923/3927), adhiriendo a los puntos IV, V y VI del escrito de descargo presentado por el Sr. José Antonio Ocantos y ENJASA; y

(iv) con fecha 27 de mayo de 2016, se recibió el descargo presentado por los Dres. Roberto Durrieu y Guillermo Arias en representación del Sr. Esteban María Isasmendi (fs. 3931/3944).

Que en sus descargos, los sumariados plantearon sus defensas, hicieron reserva del caso federal y solicitaron el archivo de las actuaciones sin imposición de sanción alguna.

13. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción ordenó citar a prestar declaración a los sumariados mediante proveídos de fecha 27 y 28 de septiembre de 2016 (v. fs. 4062/4063).

Que en este sentido, se citó a los Sres. Luis Ignacio Herbón, Carlos Garramón Pieri, Roberto Guillermo Siegfried Turri y Esteban María Isasmendi a las audiencias fijadas para el día 16 de noviembre de 2016, y a la Sociedad y a los Sres. José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Stoss, y a la Sra. Bettina Glatz-Kremsner a las audiencias fijadas para el día 15 de noviembre de 2016. Las referidas audiencias

fueron notificadas con fecha 7 y 14 de octubre de 2016, según constancias obrantes a fs. 4064/4076 y 4085.

Que al respecto, a fs. 4078 el Sr. José Antonio Ocantos informó que concurriría a la audiencia designada por su propio derecho y en representación de la Sociedad, y manifestó que los sumariados Alexander Tucek, Karl Stoss y Bettina Glatz-Kremsner no concurrirían a las audiencias fijadas, por lo que a fs. 4085 se labró acta de incomparecencia de los sumariados referidos en último término y a fs. 4087/4088 y fs. 4097/4097 vuelta surgen las declaraciones del sumariado Ocantos en nombre propio y en representación de ENJASA.

Que por su parte, a fs. 4099/4100 surge la declaración del Sr. Esteban María Isasmendi, a fs. 4098 la del Dr. Justo Lo Prete en su calidad de apoderado del Sr. Roberto Guillermo Siegfried Turri, y finalmente a fs. 4109 surge la declaración del Sr. Carlos Garramón Pieri.

Que en relación al sumariado Luis Ignacio Herbón, si bien a fs. 4086 se dejó constancia de su incomparecencia, vale reiterar lo detallado en el punto 11 del presente Considerando, en cuanto a que finalmente se lo tuvo por notificado, y se lo citó nuevamente a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el día 21 de noviembre de 2018 (v. fs. 4755/4757), habiéndose dejado constancia de su incomparecencia en la fecha indicada, conforme surge de fs. 4762.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

14. Que mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017, la Instrucción ordenó la apertura a prueba del Sumario por el plazo de treinta (30) días, proveyendo la prueba ofrecida por los sumariados según el detalle obrante a fs. 4350/4352.

Que al respecto, mediante la presentación de fecha 30 de agosto de 2017 que luce agregada a fs. 4366/4370, el Sr. Ocantos interpuso un recurso de reconsideración impugnando dicha providencia, en la medida en la que se había rechazado la prueba documental en poder de esta UIF, la testimonial y la pericial contable e informática por él ofrecidas.

Que con fecha 20 de septiembre de 2017, la Instrucción rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ocantos (fs. 4384/4385).

Que posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2017, previa certificación de la prueba producida conforme surge de fs. 4399/4401, la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que presenten sus alegatos de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, los que fueron presentados con fecha 6 de noviembre de 2017 (con excepción del correspondiente al Sr. Herbón, que no se presentó en las actuaciones).

Que sin perjuicio de lo proveído con fecha 20 de septiembre de 2017 a fs. 4384/4385, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2018, y luego de haber analizado los alegatos, la Instrucción ordenó que se

produzcan los medios de prueba ofrecidos por el Sr. Ocantos que habían sido desestimados en aquella oportunidad (v. fs. 4657/4659).

Que en atención a la nueva prueba producida y agregada a las actuaciones -*en orden al proveído de fecha 10 de julio de 2018 (v. fs. 4657/4659)*- con fecha 26 de noviembre de 2018 (v. fs. 4763) la Instrucción ordenó, de conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 7 y artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, correr un nuevo traslado a los sumariados a fin de que amplíen sus alegatos respecto de la misma.

Que con fecha 19 de diciembre de 2018 se agregaron los alegatos ampliatorios presentados en tiempo y forma por el Dr. Ignacio Nicolás Acedo en carácter de apoderado del Sr. Carlos Garramón Pieri (4775/4776) y por el Sr. José Antonio Ocantos por derecho propio y en su carácter de apoderado de los Sres. Alexander Tucek, Karl Stoss y de la Sra. Bettina Glatz-Kremsner y de ENJASA, con el patrocinio letrado del Dr. Javier M. Bicain (fs. 4777/4783).

15. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente, la Instrucción elaboró su informe final, en el que analizó los cargos imputados en la Resolución de Instrucción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

16. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: (i) la nulidad de la Resolución de Instrucción, (ii) la ausencia de responsabilidad por falta de configuración del elemento subjetivo de atribución, (iii) la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado, y (iv) la ausencia de legitimación pasiva respecto de los sumariados Carlos Garramón Pieri y Esteban María Isasmendi.

Que ello así, toda vez que la procedencia de alguno de dichos planteos tornaría eventualmente inoficioso adentrarse en la resolución de imputaciones sobre las que versa el presente sumario.

16.1. Planteo de Nulidad de la Resolución de Instrucción

Que el sumariado Garramón Pieri, en su descargo obrante a fs. 3609/3647, planteó la nulidad de la Resolución de Instrucción, por considerar que los antecedentes agregados no respetan el orden cronológico de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 19.549 y los artículos 7 a 14 del Decreto Reglamentario N° 1759/72, lo que le impediría, según afirma, verificar si las supervisiones se realizaron de conformidad con la normativa vigente.

Que al respecto, sostuvo que el Informe de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 3010/3033, fue suscripto por el Dr. Silvio R. Parapugna –a

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 3003

cargo del Departamento de Verificaciones- con fecha 8 de julio de 2015, y que seguidamente, a fs. 3034, luce la aprobación del mencionado informe, por parte de quien en aquel momento revestía el carácter de Director de Supervisión de esta UIF, Licenciado Germán Clemente, en el cual se consignó una fecha anterior -3 de julio de 2015-.

Que expuestas dichas circunstancias, el Sr. Garramón Pieri planteó que el Director de Supervisión habría aprobado un informe inexistente al momento de esa aprobación, y que el mismo constituye un documento decisivo y esencial para determinar la legalidad de la inspección realizada al Sujeto Obligado.

Que asimismo, consideró que la mayoría de las imputaciones efectuadas en la Resolución de Instrucción responden a afirmaciones genéricas y dogmáticas en las que no se mencionan los hechos que las sustentan, por lo que considera que dicha resolución se encontraría viciada en su elemento causa, tornándola nula, siendo que tal circunstancia –conforme refiere-, le impide ejercer su derecho de defensa.

Que en particular, el Sr. Garramón Pieri refirió que esa deficiencia se observa en la imputación por ausencia de herramientas tecnológicas adecuadas, y en relación al detalle de operaciones inusuales, de las cuales refiere que no se aclara en la Resolución de Instrucción por qué son consideradas como tales, resultando la imputación a su criterio, en tales circunstancias, arbitraria y discrecional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en similares términos se expidieron ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner en el descargo que luce a fs. 3717/3753, a cuyas defensas adhirió el sumariado Roberto Guillermo Siegfried Turri mediante su escrito que luce a fs. 3923/3927.

Que en primer lugar, corresponde señalar que la Resolución de Instrucción, como todo acto administrativo, goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: "*Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento*", sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: "*Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995*", sentencia del 19/06/1996, entre otros).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines

públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos, *"Curso de Derecho Administrativo"*, Tomo I, La Ley, Bs. As. 11° ed. actualizada, 2016, pág. 515/516).

Que asimismo corresponde, en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la Procuración del Tesoro de la Nación- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil.

Que al respecto, es oportuno recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación hizo suya la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ese Alto Tribunal expresó que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v. asimismo, Dictámenes 210:156).

ES COPIA FIEL DEL ORIGI...

FEDERICO JULIÁN FREDDI
JEFE DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en este sentido, la interpretación de los supuestos de nulidad debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictámenes PTN 195:77).

Que respecto al planteo sobre incumplimientos de formas esenciales del procedimiento efectuado por los sumariados, por considerar que los antecedentes agregados no respetaban, a su entender, el orden cronológico de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 19.549 y los artículos 7 a 14 del Decreto Reglamentario N° 1759/72, en primer lugar cabe señalar que mediante la Orden de Supervisión N° 21/2013 emitida con fecha 16 de julio de 2013, obrante a fs. 1, se facultó a los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF, entre ellos al Dr. Silvio R. Parapugna, a efectos de sustanciar el correspondiente procedimiento de verificación.

Que el informe final de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 3010/3033, suscripto por el Dr. Silvio R. Parapugna –a cargo del Departamento de Verificaciones de la Dirección de Supervisión- con fecha 8 de julio de 2015 concluyó que correspondía remitir las actuaciones al presidente de la Unidad, sugiriendo la apertura del procedimiento sumarial, en atención a los presuntos incumplimientos detectados, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el marco de su competencia.

Que el referido informe final de supervisión se ajusta a los preceptos legales y, conforme se refirió anteriormente, se encuentra expedido por persona competente al efecto, aspectos que no han sido controvertidos por los sumariados.

Que así las cosas, el entonces Director de Supervisión de esta UIF, a fs. 3034, compartió el curso de acción sugerido en el referido informe técnico, desprendiéndose, en forma evidente, que en esta providencia se consignó, por un error material involuntario, una fecha anterior a la de dicho informe.

Que seguidamente, a fs. 3035, el entonces Presidente de esta UIF, con fecha 15 de julio de 2015, dio continuidad al curso de acción propuesto en el informe de supervisión en cuestión, brindando intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF que en esa misma fecha recibió las actuaciones, y con fecha 28 de octubre de 2015 emitió su dictamen N° 628/15 obrante a fs. 3036/3041, lo que denota que en los actos preparatorios de la Resolución de Instrucción se ha respetado el orden cronológico y sucesivo que todo expediente administrativo debe seguir, y las competencias asignadas a cada sector que intervino en las mismas, circunstancia que no se desvirtúa por un error material involuntario reflejado en la fecha consignada en la providencia de fs. 3034.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a mayor abundamiento, la Instrucción señaló que debe ponderarse que la pretendida nulidad versa sobre un acto preparatorio o de mero trámite, que no afecta intereses legítimos y/o derechos subjetivos, motivo por el cual no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad bajo trato.

Que asimismo, no se ha configurado ninguna violación a la normativa vigente, ni se ha afectado ningún derecho ni garantía de los sumariados.

Que en este sentido, el error en la fecha consignada en la providencia de fs. 3034, constituye un aspecto meramente formal que carece de toda consecuencia en relación con los hechos constatados en las supervisiones desarrolladas y con el procedimiento sumarial tramitado en consecuencia, y no afecta ningún derecho ni garantía de los sumariados. Prueba de ello es que los sumariados no han mencionado siquiera de qué forma dicho error pudo haber influido en los hechos constatados durante el acto de supervisión y afectado sus derechos.

Que en tales condiciones, el planteo de nulidad articulado por los sumariados constituye una pretensión de declaración de la nulidad por la nulidad misma, circunstancia que resulta improcedente.

Que en este sentido, cabe tener presente la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que *"...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo*

FOLIO 5006

*cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro.derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas en lo que también está interesado el orden público"* (Fallos 323:929).

Que por otra parte, a través de la Resolución de Instrucción no se impuso sanción alguna sino que, como ya se señaló, se dio inicio a un procedimiento sumarial, previsto a efectos de que los particulares puedan formular sus defensas respecto de los hechos que les son imputados.

Que en definitiva, no se configura un supuesto de violación normativa alguna, ni a la garantía de defensa en juicio, un perjuicio concreto para el sumariado, ni razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que también corresponde tener presente lo establecido sobre este tipo de procedimientos por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el

FEDERICO JULIÁN FREDDI
SUBDELEGADO DE MESA DE ENTRADAS Y EGRESOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

sentido que: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados* (...) *La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en 'Dictámenes'110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos* (...) *Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigativas."* (Dictámenes PTN 99:146 y 159:113).

Que en este sentido, el hecho de ser sometido al procedimiento sumarial es parte de la carga que tienen ENJASA como sujeto obligado y los miembros de su órgano de administración, en virtud de las leyes y normativa vigente en materia de PLA/FT, por la actividad que realizan y los cargos que desempeñan. Así, el acto que ordena la apertura de un sumario no constituye una sanción en sí mismo.

Que debe señalarse que, contrariamente a lo que alegaron los sumariados, los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 111/2012.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
507

Que en tal sentido, los sumariados han presentado extensos descargos en los cuales se evidencia que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos atribuidos y el derecho aplicable , y han podido exponer sus pretensiones defensivas, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no causándoles agravio alguno el hecho que invocan como sustento de su pretensión de nulidad.

Que así, los sumariados han podido contestar cada uno de los cargos, demostrando de esta manera que las imputaciones formuladas en la Resolución de Instrucción cumplen con los requisitos legales y permiten el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Que por los argumentos precedentemente expuestos, la Instrucción señaló que no corresponde hacer lugar al planteo expuesto por los sumariados en relación a la supuesta nulidad de la Resolución de Instrucción.

16.2. Planteo de ausencia de configuración del elemento subjetivo de atribución de responsabilidad

Que en su descargo el sumariado Garramón Pieri sostuvo que no se configuró el elemento subjetivo que considera necesario para la consumación de las infracciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, entendiendo que resultan de aplicación directa, al presente sumario, las garantías, principios y categorías del derecho penal.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
FUNCIONARIO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en este sentido, entiende el sumariado que de la prueba documental agregada a las actuaciones surge la inexistencia de una actuación dolosa o culposa. Puntualmente, el sumariado consideró que durante su desempeño en ENJASA, no desarrolló funciones técnico-administrativas en materia de PLA/FT cuestión que, conforme refiere, le era más "*cercana*" al Oficial de Cumplimiento y a la gerencia de PLA/FT.

Que ENJASA, los Sres. José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y la Sra. Bettina Glatz-Kremsner efectuaron planteos similares en su descargo que luce a fs. 3717/3753, a cuyas defensas adhirió el sumariado Roberto Guillermo Siegfried Turri mediante su escrito que luce a fs. 3923/3927.

Que un planteo similar efectuó el sumariado Esteban María Isasmendi en su descargo que luce a fs. 3931/3944, al considerar que son de aplicación los principios del derecho penal, puntualmente el principio de culpabilidad, en el entendimiento de que no sería posible responsabilizarlo en su carácter de Director designado como consecuencia de la tenencia accionaria a cargo de la provincia de Salta, representando las acciones en poder de esa provincia un diez por ciento (10%) del capital accionario de ENJASA, y que su desempeño en la Sociedad se enmarcó en las órdenes que recibía de las autoridades del Estado provincial.

FOLIO 5008

Que sobre el planteo referido al factor subjetivo de atribución de responsabilidad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F), resolvió en numerosos precedentes que las sanciones que impone esta Unidad son de carácter administrativo y que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF no es directa, sino que debe efectuarse considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador.

Que en tal sentido, la Sala V de la C.N.A.C.A.F resolvió, respecto de un planteo similar formulado por otro Sujeto Obligado del mismo sector del involucrado en el presente Sumario, que: "*...una línea argumental contenida en el recurso es la relativa a la aplicación en esta materia de los principios del Derecho Penal, cuestión que los impugnantes relacionan especialmente con el principio de culpabilidad. Sobre el particular, cabe recordar que el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley Nº 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.)*".

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que asimismo, la citada Cámara resolvió que: "*...la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352)*". (C.N.A.C.A.F, Sala V, Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/UIF s/ Código Penal- Ley N° 25246- Dto. 290/07- Art. 25.-, 21 de mayo 2015).

Que de igual manera, se ha resuelto que "***La responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de una manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director,*** *su conducta debe ser juzgada en función de la actividad probada por el órgano (...), pues es función de cualquier integrante del órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresaria...*" *in re* CNCom., Sala E, Expte. 84.227/95 "*Banco Medefin S.A. s/ retardo en la*

*presentación de información contable"*, sentencia del 23/04/1996 (el destaque me pertenece).

Que asimismo, se resolvió que: *"La simple aceptación del puesto directivo los obliga a responder, como regla, por los actos (...) aún cuando no hubieran tenido participación directa y personal en ellos, debido a que por su función debieron conocerlos y, en su caso, de haberlo considerado oportuno, propender a impedir su ejecución ..."* (CNACAF., Sala II, *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y Otros c/ U.I.F s/ Código Penal –Ley 25.246- Dto. 290/07- Art. 25"*, 14/08/2014; y en el Expte. N° 20.308/2014 de autos *"Banco Macro S.A. y Otros c/UIF s/ Código Penal –Ley 25.246- Dto. 290/07- Art. 25"*, 21/04/2014).

Que en sentido concordante, en un reciente fallo, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha resuelto que *"...tanto la existencia de dolo o culpa son indiferentes en casos como el analizado. Es que, en el régimen de policía administrativa, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida"* (en el Expte. N° 61665/2017, caratulado *"Liderar Compañía General de Seguros y Otros c/ UIF s/ Código Penal-Ley 25246-Dto 290/07-Art 25"*, sentencia del 18/7/2019).

ES COPIA FIEL DEL ORIG

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DIRECTOR DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que por todo ello, y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados, vinculada a la ausencia de configuración de factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

16.3. Planteo referido a la ausencia de afectación al bien jurídico protegido por las normas de PLA/FT

Que en su descargo el sumariado Garramón Pieri también planteó la ausencia de lesión al bien jurídico tutelado por la ley N° 25.246 y sus modificatorias, sobre la base de la premisa de que las infracciones al régimen de PLA/FT sólo pueden configurarse en caso de producirse la referida afectación.

Que el sumariado afirma que, en materia de PLA/FT, son dos los bienes jurídicos tutelados: (i) la prevención en materia de lavado de activos de origen delictivo o financiación del terrorismo, y (ii) las facultades de fiscalización y control de la UIF en lo referente al no entorpecimiento de su accionar destinado a detectar comportamientos sospechosos.

Que en este sentido, el sumariado sostuvo que el hecho bajo imputación no llegó a perturbar esos bienes y que, por lo tanto, las infracciones imputadas no se configurarían.

Que ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner formularon planteos similares en su descargo

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
5010

que luce a fs. 3717/3753, a cuyas defensas adhirió el sumariado Roberto Guillermo Siegfried Turri mediante su escrito que luce a fs. 3923/3927.

Que frente a dicho planteo, cabe considerar lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F en los autos caratulados "*Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina*", sentencia de fecha 29 de abril de 2008, en la que se sostuvo que: *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.', del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986)".*

Que en esa línea, el tribunal resolvió en dicha causa que *"El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial*

FEDERICO JULIÁN FREDDI
SUBDIRECTOR DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".*

Que en similar sentido, se expresó la misma Sala en los autos caratulados "*Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley N° 25246 – Dto. 290/07 art. 25*", sentencia del 18 de agosto 2018.

Que en sentido concordante, la Sala II de la C.N.A.C.A.F. ha expresado en un fallo reciente que "*la constatación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí misma para tener por verificada la violación de las respectivas normas*". (Expte N° 13500/2017, caratulado "*Banco Macro SA Y Otros c/ UIF s/ CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25*", sentencia del 18/7/2019).

Que en virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que no se requiere la existencia de un daño al bien jurídico para tener por configurados los incumplimientos a la normativa en materia de PLA/FT y para aplicar las sanciones previstas la Ley N° 25.246 y sus

FOLIO 5011

modificatorias, la Instrucción señaló que no corresponde hacer lugar a la defensa bajo trato.

16.4. Planteo referido a ausencia de legitimación pasiva

16.4.1. Planteo del Sr. Carlos Garramón Pieri

Que el sumariado Carlos Garramón Pieri planteó en su descargo, que luce a fs. 3609/3647, la ausencia de legitimación pasiva. En este sentido, planteó que había aceptado el cargo de Director de ENJASA el 25 de julio de 2013 fecha que, según esgrime, sería posterior al momento en que acontecieron los hechos objeto del Sumario.

Que a fin de acreditar su planteo, presentó copias certificadas de las actas de asamblea, de las que surge -a fs. 3713/3714- copia de la comunicación de aceptación a su cargo de director titular de la Sociedad para el que fuera designado por asamblea de accionistas de fecha 9 de abril de 2013, de la cual se advierte que efectivamente el Sr. Garramón Pieri aceptó su cargo con fecha 25 de julio de 2013.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la Orden de Supervisión de fecha 16 de julio de 2013 (fs. 1).

Que dicha Orden fue notificada al Sujeto Obligado con fecha 22 de julio de 2013, conforme acta de constatación obrante a (fs. 7/14).

Que a raíz de ello, se realizaron las distintas tareas de supervisión que se iniciaron con la supervisión realizada el 22 de julio de 2013 y concluyeron con fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 1016/1020). Es decir,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

que durante el lapso comprendido entre el 22 de julio y 24 de octubre de 2013, se le requirió a ENJASA documentación que diera cuenta del cumplimiento de distintas obligaciones en materia de PLA/FT.

Que a continuación analizaremos cada una de las imputaciones objeto del presente sumario a fin de determinar si los hechos en que se fundan coinciden con el lapso durante el cual el Sr. Garramón Pieri se desempeñó como miembro del Directorio de la Sociedad.

Que como se puede advertir de los antecedentes de las presentes actuaciones, los hechos objeto del Sumario que se detallan a continuación, son anteriores a la fecha de aceptación del cargo de Director de ENJASA por parte del Sr. Carlos Garramón Pieri, por haber sido verificados con fechas 22 y 24 de julio de 2013, conforme surge de las actas de constatación obrantes a fs. 7/14 y 467/476 respectivamente: (i) ausencia de herramientas tecnológicas adecuadas; (ii) falta de comunicación al Oficial de Cumplimiento de informes de auditorías correspondientes a los años 2011 y 2012; (iii) falta de capacitación externa del oficial de cumplimiento; (iv) ausencia de registro de análisis y gestión de riesgo.

Que de igual manera, los hechos objeto del presente Sumario que se detallan a continuación también son anteriores a la fecha de aceptación del Sr. Garramón Pieri como miembro del directorio de ENJASA por haberse configurado en diferentes fecha, todas ellas

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 5012

anteriores a la referida aceptación: (v) falta de envío de RSM correspondiente al mes de julio de 2011, por cuanto dicha obligación debía cumplirse en el mes de agosto de 2011; (vi) omisión de tratar como inusuales operaciones respecto del cliente "O.F.O.", dado que la operatoria del referido cliente consistió en haber ganado premios entre los meses de marzo y septiembre de 2012, y en este período el Sr. Garramón Pieri no se encontraba en funciones en la Sociedad; y (vii) realización de reporte de Operación Sospechosa (ROS) extemporáneo y con deficiencias en su fundamentación respecto de operatorias correspondientes al cliente "D.S.S", por cuanto el mencionado ROS fue comunicado a esta Unidad el 29 de abril de 2013, es decir, con anterioridad a qué el Sr. Garramón Pieri asumiera sus funciones en carácter de director de ENJASA.

Que, por otra parte, corresponde tener presente que el Sr. Garramón Pieri se encontraba en funciones al momento de configurarse el hecho al que refiere la imputación por falta de tratamiento como inusual de la operatoria de la cliente "C.R.S." que involucra operaciones realizadas durante los meses de septiembre a noviembre de 2013.

Que, en tales condiciones, la Instrucción consideró que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el sumariado en relación con todos los hechos imputados, con excepción de la imputación referida a la falta de tratamiento como

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

inusual de la operatoria de la cliente "C.R.S", a cuyo respecto corresponde rechazarla.

16.4.2. Planteo del Sr. Esteban María Isasmendi

Que por su parte, el sumariado Esteban María Isasmendi planteó en su descargo, que luce a fs. 3931/3944, la ausencia de legitimación pasiva a su respecto. En este sentido, planteó que presentó su renuncia como director de ENJASA con fecha 30 de agosto de 2013, luego de la revocación de la licencia a ENJASA por parte de las autoridades provinciales.

Que, como se verá, el sumariado se encontraba en ejercicio de sus funciones de director de ENJASA durante el período en el que se constataron las infracciones objeto del presente Sumario.

Que los hechos del presente Sumario que a continuación se mencionan fueron verificados por la Dirección de Supervisión de esta UIF con fechas 22 y 24 de julio de 2013 (fecha posterior a la asunción como director y anterior a la presentación de la renuncia del cargo por el sumariado), conforme surge de las actas de constatación obrantes a fs. 7/14 y 467/476 respectivamente: (i) ausencia de herramientas tecnológicas adecuadas; (ii) falta de comunicación al Oficial de Cumplimiento de informes de auditoría correspondientes a los períodos 2011 y 2012; (iii) falta de capacitación externa del oficial de cumplimiento; (iv) ausencia de registro de análisis y gestión de riesgo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
503

Que de igual manera, los hechos objeto del presente Sumario que se detallan a continuación también son anteriores a la fecha de presentación de la renuncia del Sr. Esteban María Isasmendi como director de ENJASA, por haberse configurado en diferentes fechas, todas ellas posteriores a la fecha en que el sumariado aceptara el cargo como director, y anteriores a la presentación de su renuncia en fecha 30 de agosto de 2013, es decir, mientras el mencionado sumariado se encontraba en funciones como director de la Sociedad: (v) falta de envío de RSM correspondiente al mes de julio de 2011, por cuanto dicha obligación debía cumplirse en el mes de agosto de 2011, es decir, que se trata de una fecha anterior a la que el sumariado Isasmendi presentara la renuncia a su cargo como director de la Sociedad; (vi) omisión de tratar como inusuales operaciones respecto de los clientes "O.F.O." y "C.R.S.", dado que la operatoria del cliente "O.F.O." consistió en haber ganado premios entre los meses de marzo, a septiembre de 2012, período en el cual el Sr. Isasmendi se encontraba en funciones, y respecto de la cliente "C.R.S.", su operatoria consistió en haber ganado premios en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013, período en el cual, como se verá más adelante, el Sr. Isasmendi ya había aceptado su cargo de director y no habría sido aceptada su renuncia conforme las constancias de autos; (vii) realización de reporte de Operación Sospechosa (ROS) extemporáneo y con deficiencias en su fundamentación respecto de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

operatorias correspondientes al cliente "D.S.S", por cuanto el mencionado ROS fue reportado el 29 de abril de 2013, es decir, como se señaló anteriormente, una fecha en la que el Sr. Isasmendi se encontraba en funciones como director de ENJASA.

Que respecto a la renuncia a su cargo de director con fecha 30 de agosto de 2013 que invocó el Sr. Isasmendi en su descargo que luce a fs. 3931/3944, cabe destacar que a fin de acreditar dicha circunstancia sólo presentó una copia de una nota firmada por él de fecha 30 de agosto de 2013, dirigida a ENJASA, en la cual manifestó su voluntad de renunciar a su cargo de Director, con la constancia de recepción de dicha nota por una empleada de la Sociedad, y que no acompañó ni ofreció como prueba copia de acta de directorio en la cual conste la aceptación por el directorio de dicha renuncia, requisito necesario para cesar en sus funciones conforme lo previsto en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (artículo 259).

Que en este sentido, cabe tener presente que el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro, en fecha 10 de marzo de 2016, había remitido fotocopias autenticadas del legajo de ENJASA, del que surge a fs. 3154/3155 que el Sr. Esteban María Isasmendi aceptó su cargo de director el 19 de mayo de 2010, sin que exista constancia en dicho legajo de que se hubiera efectivizado su renuncia al cargo en esa fecha.

Que en definitiva, el Sr. Isasmendi no ha desvirtuado las constancias obrantes en estas actuaciones de las que surge, conforme lo informado por el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de Salta, que continuaba desempeñándose como director de la Sociedad a la fecha en que se verificó el hecho imputado referido a la ausencia de tratamiento como inusual de la operatoria de la cliente "C.R.S", único hecho imputado posterior a la fecha en que el Sr. Isasmedi presentara su renuncia.

Que por otro lado, el sumariado Isasmendi refirió que fue contratado por la Provincia de Salta a través del Ente Regulador de Servicios Públicos de esa provincia, para desempeñarse como asesor jurídico de la Unidad de Revisión y Renegociación (UNIREN) de los contratos, licencias y autorizaciones y permisos otorgados por el Estado provincial, bajo normas de derecho público.

Que según expresa el sumariado, en dicho contexto, y siendo que la provincia de Salta mantenía en su poder la titularidad del diez por ciento (10%) de las acciones de la licenciataria ENJASA, correspondiente al Programa de Propiedad Participada, con fecha 30 de junio de 2008 el Sr. Isasmendi aceptó su designación en el cargo de Director Titular.

Que al respecto, el Sr. Isasmendi manifestó que por el porcentaje del capital al que representaba nunca tuvo una función ejecutiva en ENJASA, y que no participaba de las reuniones de asamblea de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Sociedad, donde se trataban los temas vinculados a PLA/FT, sino que siempre se limitó a defender los intereses del Estado Provincial.

Que en virtud de lo expuesto, planteó la ausencia de responsabilidad en las infracciones imputadas, y solicitó que se rechacen los cargos formulados (v. fs. 3931/3944) a su respecto.

Que el planteo que formula el sumariado en relación a la representación que ejercía del paquete accionario estatal no encuentra sustento en las disposiciones de la Ley N° 25.246, que consagra la responsabilidad de quienes se hayan desempeñado como miembros del órgano de administración de los Sujetos Obligados, sin ponderar los mecanismos a través de los cuales los directores acceden a dicho cargo ni, por tanto, el porcentaje de capital social que representan los accionistas que los hayan designado, o el carácter estatal o privado de dichos accionistas.

Que por otro lado, tampoco surge de las resoluciones y decretos provinciales presentados como prueba que su responsabilidad sea distinta a la del resto de los Directores titulares. En tal sentido, cabe tener presente que en el estatuto de ENJASA, si bien se establece que las acciones Clase B solo pueden designar un Director titular y uno suplente, no contiene ninguna regla que establezca una exención o límite de su responsabilidad.

FOLIO 5015

Que por otra parte, el estatuto de ENJASA aprobado por el Decreto N° 2126 de fecha 7 de septiembre de 1998 estableció en su artículo 2 que la Sociedad iba a estar regida por la Ley N° 19.550. En consecuencia, cabe concluir que no existe ningún fundamento para diferenciar la situación del sumariado Isasmendi respecto de la del resto de los directores de la Entidad en cuanto al régimen de responsabilidad previsto en la Ley N° 25.246.

Que por las razones expuestas, la Instrucción consideró que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Isasmedi.

17. Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por los sumariados vinculados a la validez de las imputaciones, a la falta de configuración del elemento subjetivo de atribución de responsabilidad, a la ausencia de afectación al bien jurídico protegido por las normas de PLA/FT y a la ausencia de legitimación pasiva, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

17.1. Que en relación al cargo imputado **por falta de herramientas tecnológicas adecuadas, en presunto incumplimiento a los incisos f)**

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

**y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011**, la Instrucción consideró que el mismo **no se encuentra acreditado.**

Que, al respecto, en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"Que respecto a la Política para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, y en cuanto las herramientas tecnológicas, si bien el Manual de Procedimientos plantea como uno de los objetivos la determinación de medidas que permitan consolidar electrónicamente las operaciones con los clientes, no se advierte la elaboración y contemplación de los extremos allí apreciados.*

*Que por lo expuesto, el Sujeto Obligado habría incumplido, prima facie, con lo establecido en el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 199/11".*

Que al respecto, el sumariado Garramón Pieri sostuvo en su descargo de fs. 3609/3647 que el cargo imputado le resulta poco claro, ya que los agentes de supervisión no especifican a qué herramientas tecnológicas se refieren.

Que además de ello, aclaró que ENJASA contaba con un software de gestión denominado "*SysGestión*", desarrollado internamente por la empresa, que contaba con diversos módulos para la administración general de la compañía y contemplaba los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, como por ejemplo si

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
5016

los clientes/ganadores resultaban ser PEP, el monitoreo y la generación de alertas de las operaciones, etc. (v. fs. 3624).

Que sostuvo el sumariado que esos procedimientos se efectuaban de manera previa al pago de los premios mayores a pesos nueve mil novecientos noventa y nueve con noventa y nueve centavos ($9.999,999), bajo una doble autorización y mediante cheque, en la sede central de ENJASA, o en alguna de las siete (7) filiales del interior de la provincia de Salta.

Que además, manifestó el sumariado que la Sociedad tenía personal calificado para operar dicho sistema, y que contaba con las bases de datos "*World Check*" y "*MBA Systems*".

Que por su parte, en el descargo presentado por ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner que luce a fs. 3717/3753, se refirió que la Sociedad contaba con un Equipo de Programadores de Software compuesto por seis personas que reportaba a un Jefe de Programación y que este último reportaba a la Gerencia de Tecnología.

Que asimismo se explicó en el referido descargo que dicha área se dedicaba exclusivamente al desarrollo y actualización del software, por lo cual, conforme refieren, los módulos relacionados a PLA/FT se implementaron para adecuarse a las normas vigentes y a la estructura comercial y administrativa de la Sociedad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que al respecto, ofreció como prueba para acreditar sus dichos la siguiente documentación: i) una copia del mapa sistemático de ENJASA con el detalle de los desarrollos efectuados por la Gerencia de Tecnología y el área de Programación; y ii) una copia de algunos folios del denominado libro "Anti-Blanqueo" donde surgen las inspecciones desarrolladas por ENREJA respecto de ENJASA (v. fs. 3754/3762).

Que además, los sumariados mencionaron que, conforme surge de fs. 3010, los agentes que desarrollaron la supervisión conocían al detalle las características de las herramientas tecnológicas de la empresa, las que fueron consideradas, conforme refieren, como las mejores del país en estándares de control y prevención del lavado.

Que asimismo, dichos sumariados ofrecieron prueba informativa en atención a lo cual se ordenó librar dos (2) oficios, a saber: (i) a la firma Tecno Acción S.A. a fin de que informe si la empresa ENJASA contrató con esa firma un sistema de capturas y liquidación de apuestas; y para que -en su caso- indique los parámetros de configuración de ese sistema que ENJASA exigió contractualmente, cuya respuesta luce agregada a fs. 4378, y (ii) a la firma Octavian de Argentina S.A. a fin de que informe sobre los servicios de control on-line contratados a dicha empresa por ENJASA y que describa las características de dicho servicio, cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 4382, a cuyos términos se remite.

FOLIO 5017

Que por otra parte, los sumariados ofrecieron prueba pericial contable y pericial informática, las cuales fueron inicialmente denegadas por la Instrucción mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2017 (v. fs. 4351/4351 vta.).

Que no obstante lo expuesto, en fecha 10 de julio de 2018 la Instrucción dejó sin efecto lo resuelto en relación a la denegatoria de la prueba pericial contable y prueba pericial contable (v. fs. 4658).

Que en este sentido, teniendo en consideración los documentos acompañados por el Sr. José Antonio Ocantos por su propio derecho y en representación de ENJASA en fecha 30 de octubre de 2017, agregados a fs. 4412/4415 y 4515/4520, titulados "*Dictamen Contable*" y "*Dictamen Informático*", la Instrucción ordenó e intimó a los sumariados a fin que aclaren, si los mismos abarcaban y cubrían los extremos de los puntos de pericia propuestos en oportunidad de la presentación de descargo (v. fs. 4658).

Que en virtud de lo expuesto, en fecha 13 de julio de 2018, los sumariados José Antonio Ocantos y ENJASA ratificaron que el "*Dictamen Contable*" y "*Dictamen Informático*" cumplían con la totalidad de los puntos de pericia propuestos en oportunidad de la presentación del descargo (v. fs. 4688).

Que, en consecuencia, la Instrucción tuvo por cumplido el objeto de las pruebas periciales ofrecidas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en el Dictamen Informático obrante a fs. 4515/4520, el Licenciado en Informática Héctor Guillermo Portelli, describió el sistema informático que la Sociedad utilizaba para el almacenamiento, procesamiento y generación de información relativa a la PLA/FT, como así también los sistemas y procesos implementados en la empresa en función de ese software.

Que asimismo, el Licenciado Portelli afirmó en dicho documento que ENJASA contaba con un sistema de gestión, que se trataba de un desarrollo propio denominado *"SysGestión"*, y que dicho sistema contaba con diversos módulos para la administración de la empresa y además servía de herramienta para la PLA/FT.

Que en este sentido, el Licenciado Porcelli manifestó que el sistema informático mencionado representa una herramienta útil y cumplía con las pautas determinadas en el Manual de Procedimientos. Por último, sostuvo que el sistema *"Sysgestión"* proveía a las áreas involucradas herramientas de gran utilidad que proporcionaban información estadística e información necesaria para llevar a cabo controles de operaciones inusuales y pagos de premios superiores a los pesos nueve mil novecientos noventa y nueve con noventa y nueve centavos ($9.999,99).

Que posteriormente, y en ocasión de presentar los alegatos (fs. 4627/4628), el Sr. Ocantos se remitió al dictamen informático (fs.

FOLIO 5018

4515/4520) en el que el Lic. Portelli describió dicho sistema y los procesos implementados en materia de PLA/FT, así como también detalló las inversiones realizadas por ENJASA en tecnología según fuera expuesto en el Dictamen contable (fs. 4412/4415).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011, establecen como parte de la política de prevención, que los Sujetos Obligados deben contar con lo siguiente: *"...f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con su desarrollo operacional, que le permita establecer de una manera eficaz el sistema de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; g) La implementación de medidas que les permitan consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que les permitan analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas..."*.

Que al analizar el cargo imputado en la Resolución de Instrucción, se advierte que el mismo se funda en la afirmación de la falta de implementación de herramientas tecnológicas conforme lo establecido por la normativa vigente, a pesar de que en el Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT de la Sociedad se contemple tal extremo.

Que en este sentido, la Instrucción señaló que la comprobación de una eventual deficiencia de las herramientas tecnológicas debe

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

efectuarse en base al análisis de las características técnicas de las mismas y del sistema implementado por el Sujeto Obligado.

Que en este sentido, ni de las cuatro (4) actas de constatación labradas, ni de los requerimientos efectuados al Sujeto Obligado por la Dirección de Supervisión, surge ninguna deficiencia concreta y específica vinculada a las herramientas tecnológicas y al software de monitoreo implementado por la Sociedad.

Que cabe destacar –sin que ello implique un análisis sobre la eficacia o la idoneidad de las herramientas tecnológicas y software implementados por ENJASA para la prevención en materia de PLA/FT- que los sumariados han acreditado en las actuaciones la existencia de herramientas tendientes a tal fin.

Que frente a tal acreditación, no existen en el marco del Sumario elementos suficientes que permitan tener por acreditado un incumplimiento vinculado a las características de las herramientas tecnológicas empleadas por la Sociedad para la prevención del LA/FT.

Que por las razones precedentemente expuestas, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por incumplimiento a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 no se encuentra acreditado.

17.2. Que en relación al cargo imputado **por falta de comunicación al Oficial de Cumplimiento del resultado de la**

FOLIO 5019

**auditoría interna**, en presunta infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011, la Instrucción consideró que el cargo **no se encuentra acreditado.**

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción señaló en primer lugar que el cargo de marras se funda en la observación efectuada por la Dirección de Supervisión en su Informe Final (v. fs. 3021), en el que se indicó que no se cumpliría con lo previsto en el Manual de Procedimientos el cual, en consonancia con lo establecido por el artículo 8 de la Resolución UIF N° 199/2011, estableció que el Gerente de Auditoría Interna debe informar los resultados de las auditorías al Oficial de Cumplimiento.

Que al respecto, la Dirección de Supervisión observó lo siguiente: *"... si bien consta la realización de dos auditorías cuyos resultados no arrojaron observaciones que formular en la materia, no surge su recepción por el Oficial de Cumplimiento, sino que únicamente se observa una firma sin aclaración ni identificación alguna, ni constancias que pudieran dar fe de la fecha inserta en las mismas..."*.

Que en su descargo, el sumariado Garramón Pieri manifestó que la imputación no resulta procedente, por cuanto de la documentación agregada al expediente surge que el Oficial de Cumplimiento, el Sr. Siegfried Turri, recibió los informes de auditoría interna.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que además de ello, destacó que los informes de auditoría interna no tuvieron observaciones por parte de la inspección de la UIF (fs. 3021), ni por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad (fs. 3063 y ss.).

Que en el descargo presentado por ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner que luce a fs. 3717/3753, se ofreció como prueba (obrante a fs. 3763/3765) copia de los recibos de recepción de los Informes de Auditoría de los períodos 2011 y 2012 suscriptos por el Oficial de cumplimiento Siegfried Turri, con fecha 27 de febrero de 2012 y 4 de febrero de 2013, y copia del Acta de Asamblea de ENJASA de fecha 30 de diciembre de 2013 que luce a fs. 3916/3918, con la cual refieren acreditar la aprobación de las auditorías internas por parte del directorio de la Sociedad, integrado por su Oficial de Cumplimiento.

Que en oportunidad de alegar sobre la prueba producida, a fs. 4777/4783, los sumariados manifestaron que el dictamen pericial contable (fs. 4412/4415) ratificado a fs. 4689/4690, demuestra que se realizaban auditorías internas, y que las mismas eran comunicadas a la Gerencia de la Sociedad y a su Oficial de Cumplimiento.

Que en relación a la normativa aplicable, el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 establece lo siguiente: *"Auditoría Interna. Los Sujetos Obligados que sean personas jurídicas, deberán prever un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el*

*cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.* ***Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento.*** *En el caso de que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas"* (el destaque me pertenece).

Que como puede advertirse, la norma impone tres obligaciones: i) realizar auditorías anuales a los fines de verificar el efectivo cumplimiento de los procedimientos y políticas en materia de PLA/FT; ii) la comunicación de los resultados de las auditorías realizadas al Oficial de Cumplimiento; y iii) para el supuesto en que se detecten deficiencias, la adopción de medidas por el Oficial de Cumplimiento para su corrección.

Que del cargo bajo análisis se advierte que el hecho imputado consiste en la falta de comunicación de los resultados de la auditoría en materia de PLA/FT al Oficial de Cumplimiento.

Que de las constancias agregadas a las actuaciones surge que, en la verificación desarrollada el 24 de julio de 2013 se requirió a ENJASA la presentación de Informes de Auditoría en materia de PLA/FT, frente a lo cual la Sociedad entregó los informes de auditoría de ENJASA correspondientes a los períodos 2011 y 2012 (fs. 501/506) fechados,

recibidos y suscriptos por una persona, aunque la firma del receptor de estos documentos no se encuentra aclarada.

Que por otra parte, al presentar sus descargos, los sumariados acompañaron a las actuaciones copia simple de constancias de recepción, por parte del Oficial de Cumplimiento Roberto Siegfried Turri, de esos informes de auditoría interna correspondientes a los años 2011 y 2012 (v. fs. 3763/3765). En dichos documentos consta una firma con la aclaración de que pertenece al referido Oficial de Cumplimiento. En tal sentido, se consigna en dichos recibos que el Sr. Roberto Siegfried Turri habría recibido el Informe correspondiente al año 2011 el 27 de febrero de 2012 y el Informe correspondiente al año 2012 el 4 de febrero de 2013.

Que por otro lado, en el Acta de Asamblea de fecha 30 de diciembre de 2013 agregada como prueba a fs. 3916/3918, se dejó constancia de lo siguiente: "*1. Informe de auditoría interno sobre cumplimiento de normas contra lavado de dinero. Toma la palabra el Sr. Presidente e informa a los presentes que el CP Claudio Frade, Gerente de Auditoria Interna de la Sociedad dictaminó el 9 de diciembre de 2013 luego de una minuciosa y extensa auditoría, que la Sociedad cumple la Ley 25.246 complementarias y modificatorias, los decretos conexos y las Resoluciones de la UIF relacionadas con la Prevención de Lavado de Activos de Origen delictivo y la Prevención de la Financiación del Terrorismo* (...) *Oído lo cual, el*

5021

*Directorio recibe una copia del informe antedicho y toma nota de lo informado".*

Que si bien el acta de Asamblea ofrecida como prueba refiere a un período que no se encuentra incluido en el cargo imputado (2013), constituye un elemento que acredita la recepción de informes de auditoría por parte del Oficial de Cumplimiento de la Sociedad. Que en tal sentido, de la referida acta se vislumbra la existencia de una política de la Sociedad consistente en presentar al directorio, que integra el Oficial de Cumplimiento, los informes de auditoría.

Que la Instrucción señaló que el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 citado precedentemente dispone que el informe de auditoría debe comunicarse al oficial de cumplimiento, pero no establece una determinada formalidad que deba cumplirse al respecto.

Que la Instrucción sostuvo que existen una serie de elementos que no permiten tener por acreditada la infracción bajo trato.

Que en tal sentido, al momento de la supervisión, el Sujeto Obligado entregó a los supervisores copia de los informes de auditoría correspondientes a los períodos 2011 y 2012, que se encontraban dirigidos al Oficial de Cumplimiento de la Sociedad y que contenían una firma de recepción sin aclaración, circunstancia que no permitía confirmar la recepción de esos documentos por el Sr. Roberto Siegfried Turri, al que se encontraban dirigidos.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FRIED

Que sin perjuicio de ello, en instancia sumarial, los sumariados aportaron copias simples de constancias de recepción, por parte del Oficial de Cumplimiento Roberto Siegfried Turri, de esos informes de auditoría.

Que sumado a ello, los sumariados han acreditado la implementación de una política consistente en poner en conocimiento del directorio de la sociedad, integrado por el Oficial de Cumplimiento, los resultados de informes de auditoría.

Que en función de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado, consistente en no poner en conocimiento del Oficial de Cumplimiento los resultados de las auditorías correspondientes a los años 2011 y 2012, en presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución UIF N° 199/2011, no se encuentra acreditado.

17.3. Que en relación a la imputación **por falta de capacitación externa del Oficial de Cumplimiento, en presunta infracción al inciso c) del artículo 7° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011**, la Instrucción concluyó que **el cargo no se encuentra configurado**.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta, en primer lugar, que en la Resolución de Instrucción (fs. 3083) se imputó: *"Que en lo que respecta a la capacitación externa del Oficial de Cumplimiento el apoderado manifestó no disponer de certificados que pudiera aportar por no encontrarse el funcionario en el país, por lo que se*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
5022

*comprometió a enviar las constancias por correo a esta Unidad, no obstante ello, no se ha recibido la citada documentación.*

*Que por lo expuesto, el Sujeto Obligado habría incumplido, prima facie lo establecido en los artículos 7° inciso c) y 9° de la Resolución UIF N° 199/11".*

Que al respecto, la Instrucción señaló que el cargo imputado en la Resolución de Instrucción, se funda en las conclusiones vertidas en el Informe de la Dirección de Supervisión de fecha 8 de julio de 2015.

Que al presentar su descargo (fs. 3628) el sumariado Garramón Pieri se defendió de la imputación bajo trato remitiéndose a las constancias de capacitaciones agregadas al expediente a fs. 296/329 y 1380/1422 (que carecen de relevancia para la resolución del presente sumario, ya que no refieren a capacitaciones recibidas por el oficial de cumplimiento de la Sociedad).

Que adicionalmente, el sumariado manifestó que la falta imputada carece de sustento legal, ya que no coincide con lo requerido por el inciso c) del artículo 7° y por el artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011. En dicho sentido, respecto a la citada normativa, el sumariado expresó que: *"...no exige que el Oficial de Cumplimiento deba capacitarse personalmente. La regulación solo requiere que se implementen políticas y desarrollen programas de capacitación para los funcionarios y empleados de la empresa, algo que efectivamente se hizo...".*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que asimismo el sumariado sostuvo que: *"Las normas aplicables tampoco exigen que la capacitación sea externa (...) solo pide capacitación sin distinguir entre interna y externa..."*.

Que en el descargo presentado por ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner que luce a fs. 3717/3753, los sumariados indicaron que el reproche resulta arbitrario, y presentaron como prueba copia de los certificados de las capacitaciones realizadas por el Oficial de Cumplimiento Sr. Siegfried Turri, los cuales fueron agregados a fs. 3775/3778, y copia de su Currículum Vitae (v. fs. 3919/3921) con la consideración de que su experiencia resultaría suficiente para no poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Que en ocasión de presentar el alegato ampliatorio (v. fs. 4777/4783), dichos sumariados mencionaron que la prueba pericial contable ratifica que la empresa realizó inversiones en capacitación de su personal tanto a nivel externo como a nivel interno, y que en este último caso a través del departamento de auditoría interna y recursos humanos, con capacitaciones habituales al personal de la Sociedad en materia de normativa y procedimientos para la prevención de lavado de activos.

Que además de ello, se remitieron a los testimonios de los tres testigos (Sr. Anselmi a fs. 4707/4709, Sr. Frade a fs. 4710/4713 y Sr. Ortiz a fs. 4714/4716), en cuanto coinciden en afirmar que la Sociedad

realizaba capacitaciones en forma periódica, manteniendo actualizado a su personal respecto de los cambios normativos en materia de PLA/FT.

Que así las cosas, en relación a la normativa que se reputa infringida, cabe destacar que el inciso c) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011 establece, dentro de las funciones del Oficial de Cumplimiento, la de: *"...Diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continuos en la materia para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas"*.

Que además de ello, el artículo 9° de la resolución citada, establece la obligación de contar con un Programa de Capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de PLA/FT que debe contemplar: *"...a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas; b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado"*.

Que habida cuenta de ello, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó que el Oficial de Cumplimiento no contaba con "*capacitación externa*".

Que la imputación en cuestión tuvo su origen en el hecho de que, conforme surge del punto nueve (9) del acta de constatación de fecha 22

FEDERICO JULIÁN FREDDI
COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN DE ENTIDADES Y DESTINATARIOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

de julio de 2013 obrante a fs. 7/13, los agentes actuantes en la supervisión *in situ*, requirieron al Sujeto Obligado lo siguiente: *"9) Programa de capacitación externa en materia de PLA/FT para los años 2012 y 2013, y cualquier otra actividad de capacitación realizada conforme lo establecido en el art. 9° de la resolución de marras"*.

Que en respuesta a dicho requerimiento, surge del acta de constatación mencionada (v. fs. 11), que los representantes del Sujeto Obligado manifestaron respecto de las capacitaciones lo siguiente: *"...se encuentra a cargo del Sr. Frade la capacitación interna de todas las salas. A tal efecto pone a disposición un bibliorato dentro del cual se encuentran agregadas las capacitaciones internas brindadas durante el año 2012. Luego de ver en su totalidad tanto el listado de asistentes como sus respectivas constancias de asistencia a las Jornadas de capacitación, las agentes UIF solicitan copia de los citados listados y una constancia de asistencia, a modo de ejemplo, por cada charla dictada. En cuanto al año 2013, el sujeto obligado manifiesta que las charlas se proyectan para el periodo agosto/octubre"*.

Que asimismo, manifestaron durante el acto de verificación lo siguiente: *"Se aclara de todos modos que el listado que dice 'Curso de Lavado de Dinero' y se divide en seis (6) grupos, corresponde al taller de capacitación ofrecido en juego vivo en los dos (2) Casinos de Salta Capital*

*(Casino Salta y Golden Dreams), según fuera manifestado por el Sr. Claudio Frade".*

Que de igual manera, señalaron lo siguiente: *"Asimismo en lo que se refiere a la capacitación externa, hace entrega de 5 certificados de capacitación del Sr. Claudio Frade efectuados entre 2010 y 2012. No dispone de certificados de capacitación externa del Oficial de Cumplimiento que pueda aportar en este acto por no encontrarse el citado responsable en el país. Ante dicha ausencia, el sujeto obligado se compromete a enviarlo al domicilio de la Unidad de Información Financiera a la brevedad".*

Que conforme surge de las actuaciones (v. fs. 48/57 y fs. 60) el Oficial de Cumplimiento al momento de la supervisión era el Sr. Roberto Guillermo Siegfried Turri, conforme actas de directorio Nros. 148 de fecha 29 de marzo de 2011 y N° 175 de fecha 10 de abril de 2013.

Que como surge del acta de constatación de fecha 22 de julio de 2013 (fs. 7/13), los representantes de ENJASA que recibieron a los agentes a cargo de la supervisión manifestaron que no contaban con las constancias de capacitación externa del Oficial de Cumplimiento.

Que sin perjuicio de ello, los sumariados agregaron como prueba a fs. 3775/3778 constancias de las capacitaciones recibidas por el Sr. Siegfried Turri en materia de PLA/FT, dictadas por el Sr. Frade y un

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

representante de Recursos Humanos de ENJASA, por los períodos 2011/2012.

Que a la luz de la normativa citada, la Instrucción señaló que la regulación aplicable al sector de Juegos de Azar sólo exige que los empleados y los funcionarios -incluido el Oficial de Cumplimiento- realicen capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que en este sentido, la regulación no establece quién debe dictar las capacitaciones, ni prevé que las mismas deban ser brindadas por personas externas a los Sujetos Obligados, por lo que el hecho imputado en relación al Oficial de Cumplimiento, consistente en ausencia de "*capacitación externa*", no constituye una infracción a la normativa vigente.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, la Instrucción concluyó que el cargo imputado consistente en la falta de capacitación externa del Oficial de Cumplimiento, en incumplimiento al inciso c) del artículo 7 y 9 de la Resolución UIF N° 199/2011, no se encuentra configurado.

17.4. Que en relación al cargo imputado por **falta de envío de un Reporte Sistemático Mensual (RSM), en presunto incumplimiento al artículo 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 y a la Resolución UIF N° 70/2011, la Instrucción entendió que el mismo no se encuentra acreditado.**

FOLIO 5025

Que al respecto, la Resolución de Instrucción indicó que el Sujeto Obligado no envió a esta Unidad el RSM correspondiente al mes de julio de 2011.

Que, en su escrito de descargo, el sumariado Garramón Pieri manifestó que ENJASA no abonó premios superiores a pesos cincuenta mil ($50.000) en el mes de julio de 2011, motivo por el cual no envio el RSM correspondiente a dicho mes.

Que en este sentido, el sumariado aclaró que un cliente ganó un premio de pesos sesenta mil ($60.000) en la Tómbola con fecha 29 de julio de 2011, pero que fue pagado el 1 de agosto de 2011 y reportado a la UIF en el mes siguiente (septiembre de 2011).

Que en el descargo presentado por ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner que luce a fs. 3717/3753, los sumariados sostuvieron que la imputación supone una violación al principio de legalidad, por cuanto consideraron que la Resolución UIF N° 70/2011 no se encontraba vigente al momento del hecho imputado.

Que, adicionalmente, a los fines de acreditar sus dichos, presentaron copia del reporte "*Consulta de Operaciones- Unidad de Información Financiera*" que surge del sistema "*SysGestión*" con el detalle de operaciones correspondientes al mes de julio de 2011 (v. fs. 3766/3768); copia de la constancia de pago del premio de fecha 1 de

FEDERICO JULIAN FRIEDRICH
DIRECTORIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y LEGALES
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

agosto de 2011 (Tómbola), por el cual se pagó el premio de pesos sesenta mil ($60.000) ganado con fecha 29 de julio de 2011 (fs. 3769/3770); y copia del reporte de los "*Premios Telekino*" del que surge que no hubo premios mayores a pesos cincuenta mil ($50.000) pagados en la provincia de Salta durante el mes de julio de 2011 (v. fs. 3771/3774).

Que además de ello, argumentaron que la norma en cuestión no exige enviar el Reporte Sistemático Mensual cuando no se entregaron en un determinado período premios por el importe mínimo fijado en la misma.

Que en oportunidad de la presentación de alegatos ampliatorios, ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner, manifestaron a fs. 4777/4783 que el dictamen pericial contable (fs. 4412/4415) demuestra que la empresa tenía un sistema de control en materia de PLA/FT a través del Departamento de Auditoría Interna a cargo del Contador Frade, y que remitía periódicamente a la UIF los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM).

Que además de ello, los testigos Anselmi y Frade (fs. 4712 y 4709) afirmaron que la empresa reportaba a la UIF del 1 al 10 de cada mes los premios pagados por montos superiores a los pesos cincuenta mil ($50.000). En dicho sentido, sostuvieron los sumariados que las declaraciones de los referidos testigos confirman lo que surge del resto de la prueba documental obrante en las actuaciones.

Que la Instrucción señaló que, desde el año 2003 a la fecha, esta UIF dictó cuatro (4) resoluciones reglamentarias de la actividad de las personas humanas o jurídicas que explotan en forma habitual juegos de azar.

Que la norma actualmente vigente es la Resolución UIF N° 199/2011- publicada en el Boletín Oficial el 4 de noviembre de 2011- la cual establece las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de LA/FT.

Que la nueva regulación derogó a la anterior Resolución UIF N° 18/2011, que establecía en cuanto a la política de reporte, lo siguiente: "*Art. 19* (...) *Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las informaciones que oportunamente se indiquen, en formato digital, hasta el día VEINTE (20) de cada mes o hábil posterior.*

*El sistema de reporte sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá mediante Resolución la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA*".

Que la Resolución UIF N° 70/2011 (publicada en el Boletín Oficial el 30/05/2011), aprobó el "Reporte Sistemático de Operaciones *'on line'*".

ES COPIA FIEL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA DE ENTIDADES Y EX SUJETOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a tal efecto, el artículo 2° de la referida Resolución UIF N° 70/2011 dispuso: "*Los Sujetos Obligados a presentar Reportes Sistemáticos deberán formalizar los mismos a través del sitio www.uif.gob.ar/sro, conforme el cronograma que se indica en los siguientes artículos, respetando los vencimientos establecidos para cada caso*".

Que, por su parte, el artículo 7° de la referida Resolución UIF N° 70/2011 estableció: "*A partir del 1° de agosto de 2011 las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten Juegos de Azar definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 18/2011, deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que realicen los apostadores que efectúen cobranzas de premios o cambios de valores o cambio de fichas o equivalente por montos superiores a PESOS CINCUENTA ($50.000), realizadas en el mes calendario inmediato anterior*".

Que en este orden de ideas, el artículo 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 (publicada en el Boletín Oficial el 4/11/11) establece respecto a los Reportes Sistemáticos Mensuales que: "*...los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, las informaciones previstas en la resolución vigente en la materia*".

Que la Instrucción expresó que se imputó a los sumariados haber omitido reportar, en el mes de agosto de 2011, las operaciones efectuadas

en el mes de julio de ese año, por monto superior a la suma de pesos cincuenta mil ($50.000).

Que, al respecto, la Instrucción sostuvo que asiste razón a los sumariados en cuanto a que, a la fecha de los hechos imputados –julio/agosto de 2011-, no se encontraba vigente la Resolución N° 199/2011, que fue publicada en el Boletín Oficial el 4 de noviembre de 2011.

Que sin perjuicio de ello, la Instrucción expresó que, al momento de los hechos, se encontraba vigente la Resolución UIF N° 70/2011 –publicada en el Boletín Oficial el 30/5/2011-, que también imponía a las personas que exploten juegos de azar la obligación de reportar mensualmente las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior que superaran la suma de pesos cincuenta mil ($50.000).

Que la Instrucción sostuvo que, en definitiva, durante el mes de agosto de 2011 se encontraba vigente la obligación de las personas que explotaran juegos de azar de reportar a la UIF las operaciones que superaran dicho umbral realizadas durante el mes de julio de 2011.

Que en tal sentido, la Instrucción sostuvo que quedó constado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad que el Sujeto Obligado no realizó la presentación del RSM correspondiente a operaciones de julio de 2011 (conforme surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones a fs. 2935/2973).

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que sin perjuicio de ello, sostuvo la Instrucción que para que la falta de remisión del reporte mensual correspondiente al mes de julio de 2011 constituya una infracción, deviene menester acreditar la existencia de premios abonados en ese mes por un monto superior a los pesos cincuenta mil ($50.000). Ello, en la medida en que es el pago de premios por dicho monto el presupuesto que hace nacer la obligación de formular el correspondiente reporte sistemático mensual ante esta Unidad.

Que, en consecuencia, la Instrucción ordenó librar oficio al Ente Regulador del Juego de Azar de la Provincia de Salta (ENREJA) a fin de que informe si ese organismo tenía registro de premios cobrados en el mes de julio de 2011 y que debieran haber sido reportados por ENJASA.

Que en respuesta a ello, ENREJA informó a fs. 4731/4736 lo siguiente: *"1. De las copias de los Libros Antiblanqueo de EN.JA.S.A que obran en este organismo, no existen antecedentes de pagos superiores a Pesos Cincuenta Mil ($50.000) durante el mes de julio de 2011"*.

Que la Instrucción señaló que lo informado por ENREJA era coincidente con las consideraciones expuestas por los sumariados, en el sentido de que no se abonaron durante el mes de julio premios superiores a la suma de pesos cincuenta mil ($50.000).

Que en consecuencia, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por la falta del envío de Reporte Sistemático Mensual correspondiente al período julio de 2011 no se encuentra acreditado, en

atención a que no existen constancias de que durante dicho período se hayan abonado premios por un monto superior a pesos cincuenta mil ($50.000).

17.5. Que en relación al **cargo imputado por ausencia de un Registro de Análisis y Gestión del Riesgo, en presunto incumplimiento al inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011, la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000), al considerar que el mismo se encuentra acreditado.**

Que al respecto, la Resolución de Instrucción, con sustento en el informe de la Dirección de Supervisión de fecha 8 de julio de 2015, refirió lo siguiente: *"Que respecto del Registro de Inusualidades, y según lo informado por el Sujeto Obligado, el procedimiento adoptado en aquellos casos en los cuales se detectaba una operación inusual consiste en la confección de un informe explicativo que luego es tratado por un Comité interno integrado por el Oficial de Cumplimiento, el Gerente General, el Gerente de Auditoría y el Asesor Legal Externo.*

*Que no obstante ello, no se dejó constancia formal de la reunión celebrada.*

*Que, asimismo, no se acreditó la existencia de un Registro de Inusualidades conforme lo requerido por la normativa, esto es, la obligación a cargo del Oficial de Cumplimiento de llevar un registro del análisis y*

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DIRECTORIO DE LETRAS DE ENTIDADES Y RÉGIMEN
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas, que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.*

*Que por lo expuesto, el Sujeto Obligado, habría incumplido, prima facie con lo establecido por el artículo 7° inciso f) de la Resolución UIF N° 199/2011".*

Que en su descargo obrante a fs. 3609/3647, el sumariado Garramón Pieri entendió que el cargo imputado no constituiría un reproche que se le pueda imputar a ENJASA o al resto de los Directores, indicando que es una obligación que le corresponde al Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que además de ello, refirió el sumariado que el cargo es "superficial" y "errado", toda vez que ENJASA llevaba un registro de inusualidades en los legajos de los clientes, indicando que la Resolución UIF N° 199/2011 no exige una formalidad especial para dar cumplimiento con la misma.

Que en tal sentido, indicó que llevaban un libro anti-blanqueo según requerimiento de ENREJA, donde se registraban todas las operaciones superiores a los pesos diez mil ($10.000).

Que en el descargo presentado por ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner que luce a fs.

3717/3753, los sumariados se remitieron a las consideraciones expuestas por los agentes a cargo de la supervisión en el acta de constatación de fecha 24 de julio de 2016, y expresaron que los comentarios efectuados por los supervisores, que habrían sido interpretados por los sumariados a modo de simple sugerencia, indicaría que no se trata de una falta, sino de un "*simple aspecto formal a mejorar*" (v. fs. 3736).

Que por último, en el alegato ampliatorio presentado a fs. 4777/4783, los sumariados manifestaron que el supuesto incumplimiento consistente en no llevar un registro de inusualidades, quedaba desvirtuado con las declaraciones de los testigos Frade y Anselmi, quienes a su entender confirman que la Sociedad llevaba un registro.

Que al respecto, la Instrucción destacó que conforme surge de la declaración testimonial del Sr. Anselmi (v. fs. 4709), al responder la pregunta decimoctava sobre si la Sociedad llevaba un registro de inusualidades en cumplimiento de la normativa vigente, expresó que *"Sí se llevaba"*, mientras que respecto de la misma pregunta, el testigo Frade refirió expresamente a fs. 4712 que *"nosotros considerábamos como registro de inusualidades los libros antiblanqueos que llevábamos"*.

Que en relación al cargo imputado, cabe destacar que el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011, establece como función

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

del Oficial de Cumplimiento la siguiente: *"...f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas, que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas".*

Que de manera complementaria, en lo que hace al Registro de Análisis y Gestión de Riesgo, cabe destacar que el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 establece como parte de la política de prevención del sujeto obligado lo siguiente: *"...e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas. La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas. El mencionado registro tendrá tratamiento confidencial, amparado conforme las previsiones del artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias...".*

Que en primer lugar, se observa que el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 impone en forma expresa al Sujeto Obligado la carga de llevar un registro de análisis y gestión de riesgo de PLA/FT, circunstancia que revela, por si misma, la improcedencia del

5030

planteo efectuado por los sumariados, en el sentido de que la referida obligación sólo sería exigible al Oficial de Cumplimiento.

Que en relación al cargo imputado, los sumariados alegaron que las operaciones inusuales y sospechosas que fueran reportadas ante la UIF (tres en total), quedaron registradas en los legajos de los correspondientes clientes.

Que además de ello, hicieron referencia al Libro Anti-Blanqueo que se les exige por la regulación provincial (Ley N° 7020 de la Provincia de Salta), con lo que, a su entender, darían cumplimiento a la obligación de contar con el Registro de Análisis y Gestión de Riesgo exigido por el inciso f) del artículo 7°, en consonancia con el inciso e) del artículo 3°, ambos de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones, puntualmente en relación al documento que los sumariados denominan como libro "Anti blanqueo" (fs. 2784/2786), cabe destacar que el mismo no cumple con lo requerido por la regulación emitida por la UIF, ya que, conforme lo expresan los propios sumariados, en dicho libro destinado a cumplir con la normativa provincial, la Sociedad asienta las operaciones por montos superiores a pesos diez mil ($10.000), pero no registra las operaciones que tengan un carácter inusual en los términos de la Ley N° 25. 246 y normativa reglamentaria.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DELEGADO DE LA UIF
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en tales condiciones, el denominado libro "Anti-blanqueo" al que se refieren los sumariados se trata de un documento diferente del exigido por la normativa específica en materia de PLA/FT, cuya infracción se imputa en el presente sumario.

Que la imputación encuentra respaldo en el requerimiento efectuado por los agentes y las afirmaciones vertidas por los representantes de ENJASA en el momento de la supervisión *in situ*.

Que en efecto, frente al requerimiento del Registro de Análisis y Gestión de Riesgo asentado en el punto 14 del acta de constatación de fecha 22 de julio de 2013, , se dejó constancia de que ENJASA: *"...aporta impresión de informe del cliente D.S.S. relacionada con el ROS enviado el 19/04/2013 en 2 fojas, y Detalle de Premios Cobrados en Casa Central en 2 fojas, evolución apuestas Tómbola Vespertina en 1 foja y 18 fojas con las impresiones de 'Auditoría Matriz de Apuestas', todo ello relacionado con el ROS enviado el 29/04/2011 de la Sra. D.V. (titular de la agencia mediante la cual se canalizaban algunas de las apuestas que dieron lugar al ROS)"* (v. fs. 7/13).

Que en definitiva, ante el requerimiento concreto efectuado por los supervisores de presentar el registro de análisis y gestión de riesgo, la Sociedad presentó documentos diferentes.

Que en cuanto al argumento esgrimido por los sumariados de que las indicaciones formuladas por los inspectores actuantes, referidas a la

obligación de contar con un Registro de Análisis y Gestión de Riesgo, constituirían una mera recomendación que descarta la configuración de una infracción a la normativa vigente, el mismo resulta improcedente.

Que, en tal sentido, los inspectores actuantes señalaron la necesidad de cumplir con esa obligación, sin que tal circunstancia pueda ser considerada, en modo alguno, como una eximición de una eventual sanción por el incumplimiento constatado.

Que por otra parte, debe tenerse presente que el Sujeto Obligado tampoco aportó en instancia sumarial el Registro de Análisis y Gestión de Riesgo ni produjo prueba alguna tendiente a revertir la imputación sobre la ausencia del mismo. Por el contrario, los sumariados manifestaron que consideraban cumplir con dicha obligación a través del documento que denominan "Libro Anti-blanqueo" que, como se expresó anteriormente, no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que resulta importante destacar que, tal y como surge de las actuaciones sumariales, la Sociedad reportó operaciones sospechosas ante esta UIF, por lo que se encuentra acreditada la existencia de operaciones consideradas sospechosas por dicho Sujeto Obligado y que, sin perjuicio de ello, no contaba con un libro de Registro de Análisis y Gestión de Riesgo en el que debió incluirlas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que adicionalmente, la Instrucción señaló que también resulta improcedente el argumento invocado por los sumariados, en el sentido de que llevarían el registro de las operaciones inusuales en los legajos de los clientes. Ello, en la medida en que tal circunstancia no suple la exigencia legal de contar con un registro unificado de operaciones inusuales y sospechosas reportadas conforme lo impone la normativa vigente.

Que cabe destacar que el hecho de llevar el mencionado registro en los términos requeridos por la norma permite un mejor seguimiento de las operaciones sospechosas o inusuales al compilarlas en un único documento, permitiéndole al Sujeto Obligado identificar posibles tipologías, comparar y registrar antecedentes de manera más eficaz.

Que, por otra parte, el referido registro facilita la labor de supervisión por parte de esta Unidad al compilar todas aquellas operaciones inusuales que, luego del correspondiente análisis por parte de los Sujetos Obligados, no han sido reportadas a través de un ROS por considerarse justificadas. De esta manera, el registro permite a la Unidad, entre otros aspectos, efectuar su análisis respecto de las características de esas operaciones inusuales registradas y no reportadas.

Que, en este sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) a través

de sus reconocidas "Recomendaciones", en lo que respecta a la importancia de la obligación de poseer el registro establecido en la norma cuya infracción se imputa se refleja en la Recomendación N° 11 de los "*Estándares Internacionales Sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*" que pone especial énfasis en las obligaciones de registración, aplicable a las denominadas Actividades Profesionales No Financieras Designadas en función de lo dispuesto en la Recomendación N° 22.

En efecto, la referida Recomendación N° 11 establece que "*Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones tanto nacionales como internacionales, para que estas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.*

*Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (pej.: copias de registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de*

FOLIO 5832

ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE ENTIDADES Y PERSONAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*identidad, licencias de conducción o documentos similares, expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos 5 años luego determinada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.*

*Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.*

*La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización".*

Que por las razones expuestas, la Instrucción concluyó que el cargo bajo trato se encuentra acreditado, sugiriendo la imposición de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

17.6. **Que en relación al cargo imputado por presunta falla en los sistemas de monitoreo –herramientas tecnológicas- y la omisión en tratar inusualidades en relación con operatorias de dos clientes ("O.F.O" y "C.R.S") , en presunta infracción a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución N° 199/2011 y a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 19 de la referida Resolución UIF N° 199/2011,**

**la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado en relación a la operatoria del cliente "O.F.O." en infracción a lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 199/2011, sugiriendo la imposición de una multa de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($599.244). Por otra parte, la Instrucción consideró que el incumplimiento imputado no se encuentra acreditado en relación con la operatoria de la clienta "C.R.S".**

Que al respecto, la Resolución de Instrucción refirió que, luego de analizar los legajos auditados, la Dirección de Supervisión de esta Unidad advirtió que: *"...surgen una serie de llamativos casos de premios obtenidos por ciertos clientes, tanto en los montos como en las frecuencias..."*.

Que seguidamente en relación al cliente "O.F.O" la Resolución de Instrucción señaló lo siguiente: *"...es un cliente que obtuvo premios por PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 599.244) a lo largo de un año de apuestas.*

*Que de todos los premios cobrados, solo dos (2) fueron superiores a la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).*

*Que cabe destacar, que si bien en la inspección de julio de 2013 la Sociedad aportó copia del legajo, compuesto de la planilla de Jackpot N° 351.056 por el premio de la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 69.896) de fecha 12 de septiembre de*

FRANCISCO JULIÁN FREDDI

*2012, cuando se realizó la segunda visita, en el mes de octubre de 2013, el sujeto obligado informó que el cliente había obtenido treinta y un (31) premios, entre los meses de marzo y abril de 2012, los cuales no estaban agregadas al legajo.*

*Que no obstante ello,* ***no se le dio tratamiento a la operatoria como inusual, sin perjuicio de haber sido uno de los clientes que más premios ganó a lo largo de ese período.***

***Que si bien fue incluido en el Reporte Sistemático Mensual, no mereció la evaluación de la operatoria como inusual.***

*Que la operatoria en cuestión se dio en idéntica forma a la de los clientes que si fueron reportados (los Sres. "M.A.C" y "D.S.S") por ganar premios en forma sistemática y por los montos involucrados.*

*Que esto indica una falla en el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo dispuesto por el Sujeto Obligado, basado en la ineficacia evidenciada de los sistemas de monitoreo y detección de operaciones inusuales.*

*Que todo ello conlleva al posible incumplimiento del deber de analizar una omisión en el tratamiento de la inusualidad.*

*Que, por lo expuesto, el Sujeto Obligado habría incumplido, prima facie, con lo establecido en los artículos 3° inciso f) y 19 incisos 1, 2, 3 de la Resolución UIF N° 199/11".* (El destaque me pertenece).

FOLIO 8034

Que similares conclusiones se efectuaron en la Resolución Instrucción respecto de la clienta "C.R.S." quien, conforme allí se refiere *"...totalizó premios por PESOS SETENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA ($ 74.580) como consecuencia de cuatro (4) premios, ninguno de ellos superiores a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).*

*Que no obstante ello, es llamativo que las fechas de los premios coincidan de la siguiente manera: dos (2) de ellos fueron obtenidos el mismo día 24 de septiembre de 2013, haciéndose acreedora de la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($ 37.680), mientras que entre el 7 de octubre de 2013 y el 11 de noviembre de 2013, con cuatro (4) días de diferencia, obtuvo los restantes PESOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ($ 36.900), todo en el lapso de dieciséis (16) días corridos.*

*Que a pesar de lo expuesto, no mereció la evaluación de la operatoria como inusual.*

*Que correspondería hacer las mismas consideraciones volcadas, al análisis del cliente Sr. O.F.O., respecto a la incapacidad demostrada por la Sociedad a la hora de monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, ello conforme al artículo 3°, inciso f) de la Resolución UIF N° 199/11.*

*Que el cliente, Sra. C.R.S., adquiere particular importancia por tratarse de la esposa del cliente Sr. M.A.C., el cual se ha analizado en*

FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*forma separada por la obtención de premios en forma recurrente y por montos elevados.*

*Que por lo expuesto, el Sujeto Obligado habría incumplido, prima facie, con lo establecido en los artículos 3° inciso f) y 19 incisos 1, 2, 3 de la Resolución UIF N° 199/11".*

Que sobre dicho cargo, el sumariado Garramón Pieri consideró en su descargo que no se imputó en el marco del presente sumario la falta de reporte de una operación sospechosa, siendo que no surge del artículo 1 de la Resolución de Instrucción que se mencione un presunto incumplimiento al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 (fs. 3630 vta.).

Que, por otra parte, en relación a las operaciones del cliente "O.F.O." (fs. 3631/3633), el sumariado manifestó que el Comité Interno las analizó, pero que llegó a la conclusión de que no debían reportarse como inusuales o sospechosas porque se trataba de un cliente de la Sala de Rosario de la Frontera, ubicada en el sur de la Provincia de Salta, en una zona económicamente fuerte debido a la actividad agrícola (particularmente la soja), es decir, conforme refiere, una sala frecuentada por clientes de alto poder adquisitivo y con un perfil patrimonial acorde a las operaciones efectuadas.

Que el sumariado sostuvo que, en el análisis de la operatoria del cliente "O.F.O.", tampoco se observa la maniobra de "operación

fraccionada" a efectos de evitar los procedimientos de detección y/o reporte de operaciones inusuales según lo establecido en el inciso 3) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 199/2011, y que es normal y usual que algunos clientes habituales obtengan premios con cierta frecuencia, de modo tal que el caso de la operatoria del cliente en cuestión se correspondía al perfil del jugador común de esa sala.

Que además, el sumariado sostuvo que la operatoria no puede compararse con la de los clientes "M.A.C." y/o "D.S.S." que sí fueron reportadas por ENJASA como operaciones sospechosas ante esta Unidad, ya que los montos operados por el cliente "O.F.O." eran, conforme refiere, ampliamente menores a los operados por los referidos clientes reportados.

Que por otro lado y en relación al análisis de las operaciones realizadas por la clienta "C.R.S.", a fs. 3633 vta/3634 consideró el sumariado Garramón Pieri que los montos totales por los cuatro (4) premios obtenidos entre los meses de septiembre y noviembre de 2013 resultarían "*una bagatela*", teniendo en cuenta que el local donde obtuvo esos premios operaba por sumas mensuales que superaban la suma de pesos un millón cien mil ($1.100.000), por lo que las operaciones mensuales que superan la suma de pesos dieciocho mil seiscientos ($18.600) promedio por premio, resultarían insignificantes. Asimismo, afirma que tampoco es relevante que la cliente analizada sea la esposa

FEDERICO JULIÁN FEEDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

del cliente "M.A.C.", que efectuó operaciones que fueron reportadas ante la UIF.

Que el sumariado también destacó que la Sra. "C.R.S." era una importante clienta de la empresa que solía jugar en juegos en vivo, que es oriunda de la localidad de Güemes y asidua concurrente de los Casinos de Salta y Golden Dreams, no habiéndose nunca registrado una conducta inusual, agregando que se trata de alguien con buen pasar económico y que las operaciones realizadas en salas de la Sociedad eran acordes a su perfil patrimonial.

Que en relación al hecho de haber ganado dos premios el mismo día, el sumariado refirió que es algo estadísticamente posible siendo que se trataba de distintas máquinas.

Que por su parte, en el descargo presentado por ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner que luce a fs. 3717/3753, se ofreció como prueba la siguiente documentación: i) copia del legajo del cliente "O.F.O." (fs. 3779/3811); ii) cuadro con el detalle de las utilidades de las salas de juego de ENJASA ubicadas en el interior de la Provincia de Salta (fs. 3812/3814); y iii) copia de los legajos de la clienta "C.R.S." (fs. 3815/3880).

Que asimismo, en oportunidad de presentar su alegato ampliatorio sobre la prueba producida (v. fs. 4777/4783), dichos sumariados indicaron, respecto de la operatoria del cliente "O.F.O.", que el dictamen

FOLIO 5036

contable (obrante a fs. 4414 vta. y 4415) confirma que los premios pagados a dicho cliente no eran inusualmente elevados para el promedio mensual de apuestas de esa sala, cuyo promedio estaba muy por encima de la media de las salas del interior de la Provincia de Salta.

Que además, resaltaron que el experto arribó a esa conclusión luego de un minucioso análisis estadístico de las apuestas y premios de la Sala de Rosario de la Frontera ubicada el sur de la provincia de Salta (de donde era cliente "O.F.O").

Que respecto de la prueba testimonial, indicaron que el testigo Frade coincide con lo antes mencionado al sostener a fs. 4712 vta. que los premios pagados al Sr. "O.F.O." no eran *"elevados o inusualmente elevados en comparación con el volumen de apuestas promedio que se observa en la Sala de Rosario de la Frontera"*.

Que en relación a la operatoria de la Sra. "C.R.S.", en dicho alegato sostuvieron que el testigo Frade, a fs. 4712 vta., confirmó lo expuesto en su alegato inicial (obrante a fs. 4626/4633), al manifestar que la operación no se reportó porque el promedio de premios pagados (que ascendía a $ 18.000) no era elevado o inusualmente elevado, de modo tal que no se trataba de una operación inusual, ni mucho menos sospechosa.

Que en relación a la normativa a la que se refiere la imputación bajo trato, vale recordar que el inciso f) de artículo 3° de la Resolución

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
INSPECTOR DE MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UIF N° 199/2011 establece: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos* (...)

*f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con su desarrollo operacional, que le permita establecer de una manera eficaz el sistema de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo...".*

Que por su parte, los puntos 1), 2) y 3) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 199/2011 establecen lo siguiente: *"Reporte de Operaciones. En caso de detectarse operaciones inusuales los Sujetos Obligados deberán profundizar el análisis de las mismas, con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma.*

*Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas*

5037

*operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.*

*Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:*

*1) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los usos y costumbres en las prácticas de mercado;*

*2) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;*

*3) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones...".*

Que del articulo 19 *supra* transcripto surgen dos obligaciones principales, a saber: (i) en caso de detectar operaciones inusuales los Sujetos Obligados deberán "*profundizar el análisis de las mismas, con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma*" y, eventualmente (ii) reportar a la UIF las inusualidades que sean consideradas sospechosas por el sujeto obligado.

FEDERICO JULIÁN FREEDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que además de ello, dicha norma enumera algunos indicios a tener en cuenta en el análisis de las operaciones, como los que a continuación se detallan: los montos, tipos y frecuencia, modalidades no habituales, transacciones de similar naturaleza, cuantía o simultaneidad, entre otros.

Que el reproche efectuado en la Resolución de Instrucción, refiere a la omisión en tratar como inusuales las operaciones del Sr. "O.F.O" y la Sra. "C.R.S", completándose la imputación con la atribución de un presunto incumplimiento al inciso f) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 199/2011, que refiere a la implementación de herramientas tecnológicas que permitan establecer de manera eficaz un sistema de control y monitoreo del Sujeto Obligado.

17.6.1. Que la Instrucción señaló que, de la información que surge del Acta labrada el 24 de octubre de 2013 obrante a fs. 1016/1020 y del cuadro comparativo elaborado por la Dirección de Supervisión como papel de trabajo obrante a fs. 3033 vta., se desprende que la operatoria del cliente "O.F.O." presentaba características de inusualidad en cuanto a la frecuencia de premios ganados que imponían a ENJASA la obligación de, al menos, asignarle el tratamiento correspondiente a las operaciones inusuales.

Que expresó la Instrucción en tal sentido que, si se compara la misma con las operatorias de clientes reportados con ROS ante esta UIF

FOLIO 5038

por ENJASA ("D.S.S." y "M.A.C."), la operatoria del cliente "O.F.O" no sólo resulta similar en cuanto al monto total, sino también respecto de la frecuencia y cantidad de premios ganados.

Se exponen a continuación el detalle de las operaciones del cliente "O.F.O" (**Cuadro 1**) y un comparativo de las mismas respecto de las operaciones reportadas por ENJASA de los clientes "D.S.S" y "M.A.C" (**Cuadro 2**).

**Cuadro 1**

| Detalle premios cliente "O.F.O." Pago Jackpot (fs. 1455/1456) | | |
|---|---|---|
| N° de control | Fecha de operación | Monto |
| 1 | 25/3/2012 | $ 16.440 |
| 2 | 27/3/2012 | $ 10.680 |
| 3 | 30/3/2012 | $ 20.040 |
| 4 | 5/4/2012 | $ 12.160 |
| 5 | 14/4/2012 | $ 13.760 |
| 6 | 13/5/2012 | $ 14.288 |
| 7 | 13/5/2012 | $ 10.780 |
| 8 | 18/5/2012 | $ 10.095 |
| 9 | 20/5/2012 | $ 13.420 |
| 10 | 31/5/2012 | $ 20.760 |
| 11 | 13/6/2012 | $ 18.560 |
| 12 | 17/6/2012 | $ 10.330 |
| 13 | 19/6/2012 | $ 14.080 |
| 14 | 3/7/2012 | $ 50.620 |
| 15 | 6/7/2012 | $ 21.520 |
| 16 | 8/7/2012 | $ 16.900 |
| 17 | 12/7/2012 | $ 14.144 |
| 18 | 12/7/2012 | $ 10.700 |
| 19 | 13/7/2012 | $ 47.680 |
| 20 | 14/7/2012 | $ 11.400 |
| 21 | 27/7/2012 | $ 16.240 |
| 22 | 27/7/2012 | $ 41.460 |
| 23 | 28/7/2012 | $ 10.660 |
| 24 | 30/7/2012 | $ 13.184 |
| 25 | 31/7/2012 | $ 15.415 |
| 26 | 2/8/2012 | $ 19.376 |
| 27 | 5/8/2012 | $ 13.784 |
| 28 | 14/8/2012 | $ 15.452 |
| 29 | 14/8/2012 | $ 11.736 |
| 30 | 23/8/2012 | $ 14.084 |
| 31 | 12/9/2012 | $ 69.896 |
| TOTAL | | $ 599.244 |

ES COPIA FIEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

**Cuadro 2**

| Comparativo Operaciones "O.F.O." con operaciones reportadas de clientes "D.S.S." y "M.A.C." | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Cliente | Cantidad de operaciones | Periodo | Lapso en días | Monto | Frecuencia en el cobro de premios (en cantidad de días) |
| "M.A.C." | 11 | 18/1/2011 al 20/10/2013 | 1006 | $ 530.519 | 91,45454545 |
| "D.S.S." | 21 | 1/1/2013 al 15/4/2013 | 100 | $ 282.728 | 4,761904762 |
| "O.F.O." | 31 | 25/3/2012 al 12/9/2012 | 171 | $ 599.244 | 5,516129032 |

Que se advierte del **Cuadro 2** que el cliente "D.S.S" registró una operatoria reportada por ENJASA ante la UIF como sospechosa (v. fs. 3033 vta), que consiste en haber ganado veintiún (21) premios en poco más de tres (3) meses y medio por un monto total de $ 282.728, lo que arroja un promedio de un premio ganado por cada 4,76 días.

Que por su parte, de dicho **Cuadro 2** se desprende que el cliente "M.A.C" registra una operatoria reportada ante la UIF (v. fs. 3033 vta), que consiste en haber ganado 11 premios en un lapso de más de dos años y medio por un monto total de $ 530.519, lo que arroja un promedio de alrededor de un premio ganado cada 91,45 días.

Que ello, frente a la operatoria del cliente "O.F.O" que, conforme se advierte de los **Cuadros 1 y 2**, en poco más de 5 meses, obtuvo 31 premios por $599.244, (conforme surge de fs. 1455/1456 vta.), lo que arroja un promedio de un premio ganado cada 5,5 días.

Que, como se advierte, el cliente "O.F.O" cobró una cantidad de premios mucho mayor que los reportados respecto del cliente "M.A.C" -31 frente a 11-, por un monto mayor -$599.244 frente a $530.519- y en un lapso menor –171 días frente a 1006 días-.

5039

Que, asimismo, el cliente "O.F.O" cobró más premios que los reportados respecto del cliente "D.S.S" -31 frente a 21-, por un monto notablemente superior - $599.244 frente a $ 282.728- en un lapso similar -171 días en el caso del cliente "O.F.O" frente a 100 días en el caso del cliente "D.S.S"-. En este caso, se observa una frecuencia de premios cobrados similar, de un premio cada casi 5 días en el cliente "D.S.S", frente a un promedio de un premio cada 5 días y medio en el caso del cliente "O.F.O".

Que en definitiva, la característica propia de la operatoria del cliente "O.F.O", consistente en una inusual frecuencia de premios ganados imponía, al menos, la obligación de tratarla como una operatoria inusual y verificar si la misma no presentaba un carácter sospechoso.

Máxime, considerando el criterio emergente de la conducta revelada por ENJASA, que había reportado como sospechosas operatorias que involucraban montos menores y con una frecuencia similar –incluso mucho menor en el caso del cliente "M.A.C"-.

Que frente a tales datos, no resultan relevantes las conclusiones expuestas en el dictamen contable, obrante a fs. 4414 vta., referidas a los montos promedio de apuestas en las salas del interior de la provincia de Salta. En este sentido, se trata de datos genéricos sobre el total de apuestas por sala en salas del interior de la referida provincia; que carecen de toda relevancia a los efectos de ponderar la frecuencia de los

ES COPIA FIEL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
INTERVENTOR DE ENJASA SE Y OTRO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

premios obtenidos por el cliente "O.F.O" y el carácter inusual de la operatoria.

Que analizadas las características de las operaciones, la Instrucción señaló que no existe prueba alguna de realización de un análisis de las operaciones del cliente "O.F.O" como inusuales en los términos exigidos en el primer párrafo del artículo 19 de la Resolución N° 199/2011 por parte de la Sociedad, destacándose que, tal y como se ha expresado precedentemente, ENJASA no contaba con un Registro de Análisis y Gestión de Riesgo, que es el instrumento en el que deben registrarse las operaciones que revistan un carácter inusual o sospechoso.

Que la ausencia del tratamiento de la operatoria del cliente "O.F.O" como inusual también se desprende de las constancias del acta de constatación de fecha 24 de julio de 2013 que luce a fs. 477/479, en la que se expresa que: *"... el Sujeto Obligado explica el procedimiento adoptado en aquellos casos en los cuales se detecta una operación inusual. El mismo consta de la realización de un informe explicativo de dicha circunstancia efectuado por el Sr. Frade que será tratado en un Comité interno integrado por el Oficial de Cumplimiento, Gerente General, Gerente de Auditoria, y Asesor Legal Externo, mediante una reunión, de las cuales no se deja constancia formal..."*.

5040

Que, en primer lugar, no se aportó constancia alguna al expediente de la realización, respecto de la operatoria del cliente "O.F.O", del informe explicativo que, conforme refirió el Sujeto Obligado en oportunidad de la Supervisión, se realizaba ante un caso de operación inusual.

Que, sin perjuicio de ello, tampoco se acreditó en autos la realización de ninguna de las tareas que impone el artículo 19 de la Resolución N° 199/2011 en los casos de operaciones inusuales, que establece, para tales supuestos, la obligación de "*profundizar el análisis de las mismas, con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma*".

Que en definitiva, de las constancias obrantes en el expediente surge que la operatoria del cliente "O.F.O" no fue tratada como inusual en los términos exigidos por la normativa vigente, pese a: (i) el total de 31 premios cobrados por $599.244 en un exiguo período de casi 5 meses y medio; (ii) la propia conducta de ENJASA que, frente a casos de cobro de menor cantidad de premios, por montos inferiores, y que revelaban una frecuencia similar a la del cliente "O.F.O", no sólo asignó a las operaciones el carácter de inusuales, sino que las reportó como sospechosas ante esta UIF.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que de la documentación relevada en ocasión de la supervisión (fs. 1455/1818 y 2849/2884) se desprende que ENJASA no recababa, respecto de los clientes supervisados, información que le permitiera analizar la correspondencia de las operaciones de los clientes con sus respectivos perfiles patrimoniales.

Que destacó la Instrucción al respecto que la documentación recabada de los legajos de clientes de la Sociedad se limitaba, en la mayoría de los casos, a la siguiente: copia de cheques entregados, copia de DNI, declaración jurada PEP, chequeo en el software worldsys, chequeo en el listado antiterrorista y registro de la operación en el libro antiblanqueo refiriéndose allí sólo el monto del premio y los datos identificatorios.

Que en el mismo sentido, la Instrucción señaló que del cotejo realizado del Legajo del cliente "O.F.O", obrante a fs. 467/476, también se observa la ausencia de datos patrimoniales que permitan analizar adecuadamente la operatoria en relación con su perfil de cliente.

Que expresó la Instrucción que, en definitiva, frente a indicadores similares en cuanto a montos y frecuencias de los premios cobrados por el cliente "O.F.O" y los clientes "D.S.S" y "M.A.C", ENJASA no ha invocado ninguna circunstancia basada en el perfil de los clientes que justifique el disímil tratamiento conferido a las operaciones de estos últimos dos

clientes, que fueron reportadas como sospechosas, frente a las operaciones del cliente "O.F.O", a las que ni siquiera les confirió el tratamiento de operación inusual.

Que, en definitiva, en relación a las defensas efectuadas por los sumariados, sus manifestaciones no logran desvirtuar el incumplimiento imputado; ya que ha quedado constatado que no se brindó a las operaciones del cliente "O.F.O" el tratamiento que la normativa vigente impone frente a las operaciones inusuales, siendo que las características de su operatoria imponían asignarle, cuanto menos, ese carácter.

17.6.2. Que respecto de la clienta "C.R.S" la Instrucción consideró que no surgían elementos suficientes como para considerar configurada una inusualidad, teniendo en cuenta los montos ganados en total en premios –que alcanzan a la suma de $ 74.580-, así como también la inexistencia de una "frecuencia" inusual en la totalidad de cuatro (4) premios ganados entre los meses de septiembre y noviembre de 2013.

Que, en este sentido, la clienta "C.R.S" ganó premios de acuerdo a la siguiente secuencia temporal: (i) dos premios obtenidos el 24 de septiembre de 2013; (ii) un premio obtenido el 7 de octubre de 2013; y (iii) un premio obtenido el 11 de noviembre de 2013.

Que, en tal sentido, la Instrucción consideró que no se vislumbran circunstancias que impusieran el tratamiento de la operatoria como inusual.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 5041

Que finalmente, y en relación a la defensa articulada por los sumariados en cuanto a que no se imputó una omisión en el envío de ROS a esta UIF ya que no se tipificó la infracción en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, la Instrucción consideró que, efectivamente, la imputación refiere al incumplimiento de la primera de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 199/2011, es decir, la falta de tratamiento como inusuales, de operaciones que tenían dicho carácter, teniendo especialmente en cuenta las pautas establecidas en los incisos 1), 2) y 3) de dicho artículo.

Que en tal sentido, no se ha imputado la falta de remisión de un ROS, sino la falta de tratamiento de la operatoria como inusual en los términos exigidos por la normativa vigente.

Que al respecto, la Instrucción consideró que la omisión en el tratamiento de la inusualidad respecto del cliente "O.F.O" se debe a una deficiencia en el monitoreo de las operaciones, el cual no tuvo en cuenta las pautas objetivas señaladas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 199/2011, sin que haya podido determinarse si ello se debió a una falla de los sistemas -herramientas tecnológicas-, por lo que estimó que no se encuentra acreditado el incumplimiento al inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que la Instrucción tuvo en cuenta que, por la naturaleza de la infracción imputada, que se refiere en forma directa a operaciones

concretas con un monto determinado, corresponde aplicar la pauta establecida en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, que establece que, ante el incumplimiento de la normativa, corresponde la imposición de sanciones de multa de una (1) a diez (10) veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción.

Que en tal sentido, señaló la Instrucción que la regla establecida en el artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 es que la multa debe ser establecida en un monto equivalente a una a diez veces "*el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción*" y que sólo en los casos en los que no pueda determinarse un valor de los bienes u operación corresponde acudir a la regla supletoria de la escala de multa entre $ 10.000 y $ 100.000.

Que en virtud de ello y considerando que el monto involucrado en la operatoria que omitió ser analizada como inusual alcanza a la suma de $599.244, la Instrucción sugirió la imposición de una sanción de multa de 1 vez el valor de la operación, esto es, una multa por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 599.244).

17.7. **Que en relación al cargo imputado por emisión de un ROS presuntamente extemporáneo y mal fundado, en incumplimiento a los artículos 20 y 23 de la Resolución UIF N° 199/2011, respecto de**

**las operaciones del cliente "*D.S.S.*", la Instrucción consideró que el cargo no se encuentra configurado.**

Que al respecto, la Resolución de Instrucción refirió que: *"...en relación a la realización de Reportes de Operaciones Sospechosas, corresponde señalar que el Sujeto Obligado reportó el 29 de abril de 2013, al Sr. D.S.S., tras obtener premios con frecuencia en la sala ubicada en la ciudad de ROSARIO DE LA FRONTERA.*

*Que asimismo se señaló que todos los premios obtenidos fueron inferiores a PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por lo que no se incluyeron en el reporte sistemático mensual.*

*Que, si bien desde el 1° de enero al 15 de abril de 2013 (período tomado por el sujeto obligado para realizar el reporte) obtuvo veintiún (21) premios mayores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por un total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEITIOCHO ($ 282.728); si se toman todas las ganancias obtenidas de acuerdo al legajo incorporado por la entidad, las sumas por premios ganados ascienden a PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 40/100 ($ 976.485,40).*

*Que no obstante ello, ninguno de estos premios fueron superiores a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), y el cliente fue reportado por el Sujeto Obligado.*

FOLIO 5043

*Que en cuanto a la descripción del análisis efectuado por ENJASA, teniendo en cuenta la frecuencia de los premios y de las visitas del cliente a la sala, como la duración de éstas, se estimó que no se tenían elementos suficientes para certificar el origen de los fondos con los que se efectuaban las apuestas.*

*Que se advierte que el cliente obtuvo cuarenta y nueve (49) premios, entre el 9 de septiembre de 2012 y el 15 de abril de 2013, y que luego continuó operando, es decir, apostando, hasta llegar a la cantidad de sesenta y ocho (68) premios ganados.*

*Que, en cuanto a la frecuencia de las operaciones, además de destacar las numerosas ocasiones en que el jugador/cliente obtuvo más de un premio en el día, se observaron las siguientes situaciones: a) obtuvo dos (2) premios el 13 de septiembre de 2012 y uno (1) el 20 de septiembre de 2012, por lo que recibió los cheques correlativos N° 3064312 al 19, es decir que el Sujeto Obligado no habría librado otro cheque en medio de estas operaciones, en el plazo de una semana, siendo el cliente el único ganador pagado con cheques, y b) esta modalidad se reitera, con respecto a los premios obtenidos los días 8 de noviembre de 2012 al 18 de noviembre de 2012, cancelados con los cheques correlativos 3064339 al 41, habiendo, entre ellos, transcurrido un plazo de diez (10) días".*

Que, asimismo, en la Resolución de Instrucción se expresó: *"Que de igual manera se ha operado con respecto a los cheques nros. 686187 al*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*187; 6786199 al 203; 6786210 al 213; 6786221 al 224; 6786230 al 234 y 6786265 al 270.*

*Que analizado el legajo del cliente surge que* ***los argumentos sobre los cuales se apoyan las sospechas, es decir, la obtención con frecuencia de premios, comenzó a configurarse desde el mes de septiembre de 2012, en el cual el apostador logra siete (7) premios, y no desde el mes de enero de 2013.***" (el destaque me pertenece).

Que continúa la Resolución de Instrucción expresando: *"Que a esta última fecha, el cliente ya había ganado veintiocho (28) premios, por lo que la operación, utilizando el mismo razonamiento que se aplicó para reportarla, debía ser considerada como sospechosa mucho antes.*

*Que en este sentido, cabría analizar si la operatoria fue reportada dentro del plazo estipulado por la normativa.*

*Que en función de ello, se había efectuado el reporte, vencido el plazo de ciento cincuenta (150) días previsto al efecto, por el artículo 20 de la Resolución UIF N° 199/11.*

*Que además de ello, cabe destacar que en el caso concreto fallaron todos los sistemas dispuestos por el Sujeto Obligado respecto del monitoreo de operaciones, el procedimiento para detectar y profundizar el análisis de operaciones inusuales, y para su consecuente reporte, debidamente fundado.*

FOLIO 5044

*Que por lo expuesto, el Sujeto Obligado, habría incumplido, prima facie, lo establecido en los artículos 20 y 23 de la Resolución UIF N° 199/11".*

Que sobre dicho cargo, el sumariado Garramón Pieri consideró que las cuestiones mencionadas responden a criterios de apreciación de las operaciones y que la Resolución de Instrucción no logró formular una imputación consistente, al no explicar los motivos por los cuales las operaciones de los clientes mencionados deben considerarse inusuales o sospechosas.

Que en particular, sobre las operaciones realizadas por el cliente "D.S.S." consideró que el ROS se hizo dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores al nacimiento de la sospecha (v. fs. 3635).

Que asimismo, repitió respecto del cliente "D.S.S." las mismas consideraciones efectuadas en relación a la operatoria realizada por el cliente "O.F.O.", en relación a que las operaciones resultaban consistentes con las operaciones habituales en la zona de Rosario de la Frontera.

Que en tal sentido, reiteró que la sala de ENJASA en la que se ganaron los premios se encuentra ubicada en una zona económicamente fuerte debido a la actividad agrícola (particularmente la soja), refiriendo que la misma era frecuentada por clientes de alto poder adquisitivo con un perfil patrimonial acorde a las operaciones que efectuaban.

COPIA FIEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREEDI
DIRECTOR JEFE DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que el sumariado refirió que durante los meses de septiembre a noviembre "*D.S.S.*" jugó por un importe promedio aproximado de $15.700 lo cual, a su criterio, no resultaba en absoluto sospechoso, ni inusual, reiterando que las estadísticas de juego en ese local estaban por encima de la media de las salas del interior de la Provincia.

Que en este sentido, agregó que el promedio mensual de utilidad de esa sala en el año 2012 fue de $378.866, lo que implicaba un promedio mensual de apuestas de $2.500.000.

Que seguidamente, el sumariado afirmó que en dicho contexto los premios abonados a "D.S.S." durante los meses de septiembre a noviembre rondaron los $15.700 por premio obtenido, muy por debajo del total de apuestas de la sala y que ninguno superó la suma de $50.000. Por lo que, conforme refiere, no había ninguna inusualidad que reportar por esos pagos, máxime cuando el Sr. "D.S.S." era un reconocido productor sojero de la zona.

Que dicho ello, el sumariado afirmó que la cuestión se modificó posteriormente en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 siguientes, cuando los premios pagados a ese jugador se duplicaron con relación al bimestre previo (octubre-noviembre 2012), circunstancia que, según manifiesta el sumariado, hizo "*romper el perfil del cliente*", mediante un cambio relevante de las características habituales de sus

apuestas. Señala el sumariado que ello generó que el Comité de PLA/FT comenzara un seguimiento del mencionado cliente.

Que seguidamente, el sumariado manifestó que debido a que la Sociedad observó que en los meses de febrero y marzo de 2013 los importes de los premios se redujeron drásticamente, el comité interno, por razones de prudencia, tratándose de un reconocido cliente de la sala, decidió continuar con el seguimiento de la inusualidad, dado que sus operaciones aun no resultaban sospechosas.

Que no obstante ello, el sumariado refirió que al aumentarse significativamente el importe de los premios pagados en abril de 2013, el Comité de PLA/FT resolvió calificar la operación de "D.S.S." como sospechosa en virtud de lo cual la Sociedad realizó el correspondiente ROS ante esta Unidad el 29 de abril de 2013.

Que en tales condiciones, el sumariado sostuvo que el reporte no puede reputarse como extemporáneo, ya que se hizo dentro del plazo legal.

Que en tal sentido, sostuvo el sumariado que el carácter inusual que atribuyó a las operaciones habría surgido con posterioridad al mes de septiembre de 2012, fecha que es considerada en la Resolución de Instrucción como el posible inicio de la inusualidad. Es bajo dicha premisa que se funda la imputación sobre el carácter extemporáneo que se atribuyó al ROS efectuado por ENJASA respecto del cliente "D.S.S".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que argumenta además el sumariado que la UIF no formuló denuncia contra el Sr. "D.S.S.", por lo que sostiene que las operaciones de dicho cliente no resultarían, en definitiva, sospechosas.

Que en el descargo presentado por ENJASA, José Antonio Ocantos, Alexander Tucek, Karl Toss y Bettina Glatz-Kremsner que luce a fs. 3717/3753, los sumariados ofrecieron como prueba copia del legajo del cliente "D.S.S" (v. fs. 3881/3915), y solicitaron que se agregue el ROS remitido por el Sujeto Obligado, en poder de la UIF.

Que en oportunidad de alegar sobre la prueba producida (fs. 4777/4783), manifestaron que la operatoria del cliente "D.S.S" fue informada en su oportunidad a la UIF, indicando que el testigo Frade pudo confirmar que se reportó al cliente tan pronto se advirtió una "anormalidad" (fs. 4712 vta.).

Que en relación a la normativa aplicable, corresponde señalar que el artículo 20 de la Resolución UIF N° 199/2011, establecía el plazo para efectuar los ROS refiriendo que: "*El plazo máximo para reportar los hechos u operaciones que consideren sospechosos de Lavado de Activos es de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, contados desde la fecha de la operación realizada o tentada*".

Que por su parte, el artículo 23 de la citada resolución establece la obligación de fundar el ROS y explicar las circunstancias por las cuales

FOLIO 5046

se atribuye el carácter de sospechoso a las operaciones que el mismo involucra.

Que en esta instancia, resulta oportuno mencionar que en virtud de las medidas para mejor proveer ordenadas por la Instrucción a fs. 4657/4659 –en uso de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 7 de las Resolución UIF N° 111/2012- a fs. 4663/4665 se agregó al expediente sumarial el ROS realizado por ENJASA de fecha 29 de abril de 2013 respecto del Sr. "D.D.S".

17.7.1. Que en relación a la imputación referida a la deficiente fundamentación del ROS realizado por ENJASA respecto del cliente "D.S.S", en presunta infracción a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 199/2011, la Instrucción señaló que los sumariados consignaron, en el correspondiente reporte, los fundamentos que llevaron al Sujeto Obligado a atribuir un carácter sospechoso a las operaciones que el mismo involucra (v. fs. 4665).

Que en este sentido, entre los fundamentos ponderados en el reporte se encuentran el análisis de la frecuencia de los premios mayores a $10.000, la frecuencia y duración de las visitas del cliente a la sala, las consultas al personal de la sala, y la averiguación informal de antecedentes en el lugar.

Que en atención a lo expuesto, la Instrucción señaló que no puede afirmarse que el ROS emitido haya resultado infundado, por lo que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

consideró que el incumplimiento imputado en relación al artículo 23 de la Resolución UIF N° 199/2011 no se encuentra acreditado.

17.7.2. Que en relación a la imputación sobre el carácter presuntamente extemporáneo del reporte efectuado por ENJASA de las operaciones del cliente "D.S.S", al analizar el legajo con la totalidad de los premios obtenidos por el Sr. "D.S.S.", a fs. 3028, la Dirección de Supervisión observó en su informe que: "*...si se toman todas las ganancias obtenidas por el cliente de acuerdo al legajo incorporado por la entidad, las sumas por premios ganados ascienden a $976.485,40.-. (...) volviendo al legajo del cliente, se advierte que el cliente obtuvo cuarenta y nueve premios entre el 09.09.12 y el 15.04.13; y que luego continuó operando (apostando) hasta llegar a la cantidad de sesenta y ocho (68) premios ganados. (...) Obtuvo dos premios el 13.09.12 y uno el 20.09.12, por lo que recibió los cheques correlativos N° 3064312 al 19, es decir que el sujeto obligado no habría librado otro cheque en medio de estas operaciones, en el plazo de una semana, siendo el cliente el único ganador pagado con cheques. Esta modalidad se reitera: los premios obtenidos los días 08.11.12 al 18.11.12 se cancelaron con los cheques correlativos 3064339 al 41, habiendo corrido entre ellos un plazo de diez días...*".

Que la Dirección de Supervisión en su informe de supervisión a fs. 3010/3033 consideró que la frecuencia en la obtención de premios en la que se basó la sospecha de la operatoria comenzó a configurarse en el

mes de septiembre de 2012, cuando el apostador obtuvo siete (7) premios, y no desde enero de 2013. Por lo que, bajo la hipótesis de que el plazo para el cumplimiento de la obligación de efectuar el reporte habría comenzado su curso en el mes de septiembre de 2012, se imputó que el reporte efectuado por la Sociedad habría sido realizado un vez excedido el plazo de ciento cincuenta (150) días establecido en el artículo 20 de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que la Instrucción señaló que el ROS efectuado por ENJASA ante esta UIF el 29 de abril de 2013 respecto del cliente "D.S.S" abarca operaciones que se extienden entre el 4 de enero de 2013 y el 14 de abril de 2013, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro 3**

| FECHA DE OPERACIÓN | MONTO DEL PREMIO |
|---|---|
| 4/01/2013 | $ 13.972 |
| 6/1/2013 | $10.240 |
| 8/01/2013 | $15.660 |
| 13/1/2013 | $17.012 |
| 15/1/2013 | $ 18.596 |
| 15/1/2013 | $ 10.520 |
| 17/1/2013 | $ 14.200 |
| 25/1/2013 | $ 11.980 |
| 29/1/2013 | $ 10.065 |

FEDERICO JULIÁN FRED
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

| | |
|---|---|
| 1/2/2013 | $ 10.700 |
| 27/2/2013 | $ 12.740 |
| 6/3/2013 | $ 13.664 |
| 10/3/2013 | $ 15.568 |
| 10/3/2013 | $ 12.860,80 |
| 3/4/2013 | $ 11.720 |
| 5/4/2013 | $ 12.188 |
| 5/4/2013 | $ 26.972 |
| 9/4/2013 | $ 12.796 |
| 11/4/2013 | $10.070 |
| 14/4/2013 | $ 10.424 |
| 14/4/2013 | $ 10.780 |

Que la Instrucción señaló que, entre la fecha de la primera operación incluida en el reporte -4/1/2013- y la fecha del reporte -29/4/2013-, transcurrieron 116 días.

Que sostuvo la Instrucción que, por lo tanto, las operaciones que involucra el ROS en cuestión fueron reportadas dentro del plazo de 150 días previsto en el artículo 20 de la Resolución N° 199/2011, según versión vigente al momento de los hechos.

Que, en tales condiciones, expresó la Instrucción que no se configura un supuesto de reporte extemporáneo en presunta infracción

al artículo 20 de la Resolución UIF N° 199/2011 en relación con las operaciones del cliente "*D.S.S*".

18. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el artículo 1°, inciso f, del decreto-ley N° 19.549/72 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y Fallos CSJN 186:297 y 207:293).

19. Que a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"* (sentencia del 31 de enero de 2001) y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

20. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

21. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

22. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

23. Que por otra parte, al tratarse el Sujeto Obligado de una sociedad anónima, la administración de la misma se encuentra a cargo del órgano social denominado directorio, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Ley N° 19.550, cuyos miembros llevan adelante la

administración de la sociedad y, en su carácter de funcionarios de la misma, son los encargados de realizar y ejecutar los actos encomendados por los accionistas, a través del estatuto o de sus decisiones asamblearias.

24. Que dichas previsiones normativas referidas a las sanciones aplicables y al régimen de responsabilidad por incumplimientos a la normativa en materia de PLA/FT se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

25. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

26. Que en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 dispone que las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con una multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
REPRESENTANTE DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que por su parte, el inciso 3 del referido artículo establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

27. Que en lo que hace a la potestad para establecer el quantum de las multas, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25"* sentencia C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017, *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893"* sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138"* sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

28. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo

la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29. Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Expte. N° 29.527/2014, caratulado "*Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4*", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

30. Que, a los fines del establecimiento del quantum de las sanciones, se tuvieron en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan.

a) La naturaleza de los incumplimientos acreditados en el presente sumario.

b) Que ENJASA, en su carácter de entidad dedicada a la explotación de juegos de azar, es de los Sujetos Obligados que presentan mayor exposición a riesgos de ser usados como vehículos para el lavado de activos.

La importancia de la adecuada regulación y supervisión de este tipo de entidades en virtud del riesgo inherente a la actividad se encuentra

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

plasmada en la Recomendación N° 28 de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI que, entre otros aspectos, destaca con especial énfasis que "*las autoridades competentes deben asegurar que los casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos ALA/CFT*".

c) La magnitud y características del negocio comercial de ENJASA, que explotaba 19 Salas de juego, algunas de ellas en zonas de frontera, circunstancia que acentúa el riesgo de LA/FT por parte de sus clientes.

d) La relevante capacidad económica de ENJASA, conforme surge de los Estados Contables aprobados al 31/13/2012, que ascendía a un patrimonio neto de $75.087.515, ingresos netos de la explotación por $290.970.962 y una ganancia del ejercicio por la suma de $22.852.681 (v. fs. 3016), lo que denota un significativo volumen de operaciones.

31. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut* supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto de los montos de las sanciones aconsejadas.

32. Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final, tanto respecto de cada uno de los cargos, como respecto a los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos acreditados.

FOLIO 505

33. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

34. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

35. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

36. Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente: **(i)** los planteos de nulidad de la Resolución de Instrucción incoados por los sumariados; **(ii)** el planteo de falta de configuración del elemento subjetivo de atribución de responsabilidad; **(iii)** el planteo de ausencia de afectación al bien jurídico protegido por la normativa en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ENRICO JULIÁN FREDDI

materia de PLA/FT; y **(iv)** la excepción por falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Esteban María Isasmendi (DNI N° 20.609.659).

**ARTÍCULO 2°.-** Hacer lugar parcialmente a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Carlos Garramón Pieri (DN uruguayo N° 1.058.272), en relación a los cargos imputados por incumplimiento a los incisos f) y g) del artículo 3, a los incisos c) y f) del artículo 7, a los artículos 8, 9 y 18, a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 19 (respecto de la operatoria del cliente "O.F.O."), y a los artículos 20 y 23 de la Resolución UIF N° 199/2011, rechazándose la referida excepción en relación al incumplimiento imputado a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 19 de la referida resolución respecto de la operatoria de "C.R.S".

**ARTÍCULO 3°.-** Absolver a ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR S.A. (CUIT N° 30-70010743-0), y a los Sres. Roberto Guillermo Siegfried Turri (Cédula de Identidad uruguaya N° 1.212.598-9), Alexander Tucek (Pasaporte Austríaco N° 1.363.758), Karl Stoss (Pasaporte Austríaco N° S1009855), Bettina Glatz-Kremsner (Pasaporte Austríaco N° P1370436), José Antonio Ocantos (DNI N° 18.445.810), Luis Ignacio Herbón (DNI N° 93.993.741) y el Sr. Esteban María Isasmendi (DNI N° 20.609.659), respecto de los cargos imputados por presuntos incumplimientos a los incisos f) y g) del artículo 3°, inciso c) del artículo 7°, artículos 8°, 9°, 18, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 199/2011 y a la Resolución UIF N° 70/2011 por los motivos expuestos en el Considerando del presente.

5052

**ARTÍCULO 4°.-** Absolver a ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR S.A. (CUIT N° 30-70010743-0), y a los Sres. Roberto Guillermo Siegfried Turri (Cédula de Identidad uruguaya N° 1.212.598-9), Alexander Tucek (Pasaporte Austríaco N° 1.363.758), Karl Stoss (Pasaporte Austríaco N° S1009855), Bettina Glatz-Kresner (Pasaporte Austríaco N° P1370436), José Antonio Ocantos (DNI N° 18.445.810), Luis Ignacio Herbón (DNI N° 93.993.741), Esteban María Isasmendi (DNI N° 20.609.659) y Carlos Garramón Pieri (DNI Uruguayo N° 1.058.272) respecto del cargo imputado por presunto incumplimiento a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 199/2011 respecto de la clienta "C.R.S".

**ARTÍCULO 5°.-** Imponer la sanción de multa por la suma total de **PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($699.244)** a los Sres. Roberto Guillermo Siegfried Turri (Cédula de Identidad uruguaya N° 1.212.598-9), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y director de ENJASA, y a los Sres. Alexander Tucek (Pasaporte Austríaco N° 1.363.758), Karl Stoss (Pasaporte Austríaco N° S1009855), Bettina Glatz-Kresner (Pasaporte Austríaco N° P1370436), José Antonio Ocantos (DNI N° 18.445.810), Luis Ignacio Herbón (DNI N° 93.993.741) y el Sr. Esteban María Isasmendi (DNI N° 20.609.659) en su carácter de directores de ENJASA, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ELECTRONICOS Y SUMARIOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

**5.1.** MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por no contar con un Registro de Análisis y Gestión de Riesgos, en infracción al inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011.

**5.2.** MULTA DE PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($599.244) por la omisión en tratar y analizar como inusual la operatoria del cliente "O.F.O", en infracción a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 199/2011.

**ARTICULO 6°.-** Imponer a ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR S.A. (CUIT N° 30-70010743-0) idéntica sanción que la indicada en el artículo 5° de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 7°.-** Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761

de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 8°.-** Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 9°.-** Comunicar al Ente Regulador del Juego de Azar de la Provincia de Salta (ENREJA), conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución..

**ARTÍCULO 10°.-** Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 09 1 7

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA